

LA CABALLERIA DE ALARDE MURCIANA EN EL SIGLO XV

El origen y desarrollo de la caballería popular en Castilla y León cuenta con los valiosos estudios de Pérez Prendes y Carmela Pescador¹, que nos permiten conocer ampliamente su evolución y principales manifestaciones hasta el siglo xv, si bien el primero de ellos, con amplia utilización de los *Hechos del Condestable Miguel Lucas de Iranzo*, resume también las peculiares vicisitudes de la ciudad de Jaén en el reinado de Enrique IV.

Pero queda mucho por estudiar y aclarar. Todavía son muchos los historiadores que siguen sin valorar los matices que diferencian a los caballeros de cuantía propiamente dichos, de los de premia o los de gracia. Nuestro propósito se encamina a exponer el desarrollo de la caballería de alarde murciana, el número de jinetes que la integró y los alardes que efectuaron en la segunda mitad del siglo xv, así como las novedades que aportan los documentos murcianos para conocer detalladamente su evolución y características más esenciales. Se añade a ello la aportación de cuatro cartas reales disponiendo otras tantas elevaciones de las cuantías por las que se exigía obligatoriamente mantener caballo y armas. Documentos que implican la conveniencia de mantener un orden cronológico en la exposición, al tanto de las disposiciones reales y concejiles que se fueron promulgando en el transcurso del siglo xv para los caballeros cuantiosos de la ciudad de Murcia.

Si Jaén bajo la dirección de Miguel Lucas de Iranzo adquirió una fisonomía singular, fue merced a su iniciativa personal y medi-

1. José Manuel PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, *El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV (Notas para su estudio)*, Madrid, 1960, Revista Española de Derecho Militar, núm. 9, separata de 69 págs., y Carmela PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla*, Buenos Aires, 1963, C. H. E., XXXV-XXXVI.

das adoptadas que le permitieron reunir una hueste de mil doscientos caballeros de cuantía, cifra realmente extraordinaria si se compara con las existentes en otras ciudades castellanas en el mismo período. Pero Jaén fue a modo de islote que se mantuvo aislado en el agitado y contrapuesto mundo andaluz y por ello su desarrollo sería distinto al de otras regiones castellanas. También el territorio murciano tuvo unas características propias que le diferenciarían del resto de Castilla. Pero en Murcia no sólo sucedió esto en el reinado de Enrique IV, sino en todo el transcurso de su historia medieval, porque su evolución y desarrollo estuvo condicionado tanto por su posición geográfica, como por la intervención de distintas personalidades que motivaron con sus actitudes encontradas acontecimientos y hechos de cierto relieve y trascendencia.

Su situación periférica de Castilla y vecindad a Granada, Aragón y Mediterráneo proporcionarían características muy singulares al reino de Murcia. Extenso territorio, malas comunicaciones interiores y exteriores, escasa población y casi toda ella concentrada en la capital, repetidas contiendas políticas interiores y actividad bélica frecuente con Granada y Aragón, obligaron a la adopción de permanentes medidas de seguridad militar, que afectarían durante siglos a todos sus habitantes.

Así lo reconocían los propios regidores murcianos en 1458, en un acuerdo que volvemos a reproducir por la precisión con que se concreta esta situación: "esta çibdad está apartada de los regnos de Castilla, e por ser como es en frontera de Aragón e de la mar e de tierra de moros, por la qual razón esta dicha çibdad devía e deve ser los que en ella viven bien armados de buenas armas, asy cavalleros como peones, ballesteros e lançeros...". Acuerdo de 28 de febrero de 1458 por el que a los caballeros de cuantía se agregaban con adecuada reglamentación los peones de cuantía; los cuales años más tarde se subdividían en espingarderos, ballesteros y lanceros, especificándose las armas que cada uno de ellos debía tener obligatoriamente. Era una movilización general y un estado de guerra permanente que se mantendría durante tres siglos.

La necesidad de caballería en los territorios fronterizos, y en especial los vecinos al reino de Granada, dio motivo a que en muchos aspectos se tuviera más en cuenta el valor que representaba

el jinete en la vida militar, que el que pudiera tener en la vida cotidiana por su condición social. Por ello el paso de simple peón a caballero villano no tuvo impedimento alguno en el siglo XIII. Adquirir caballo y las armas correspondientes era suficiente para alcanzar el grado de caballero y de disfrutar todos los privilegios inherentes a la caballería local. Así se especifica en los fueros de Alicante, Orihuela, Cartagena y Lorca: "Si algún peon quisiera cabalgar o pudiere en algún tiempo, cabalgue e entre en las costumbres de los caballeros ellos e sus fijos e los herederos hayan todas sus heredades firmes e estables para siempre"².

Los reyes estimularon y favorecieron el incremento de esta caballería popular, tan necesaria para la seguridad del territorio, con numerosos privilegios. A este efecto responden las innumerables concesiones de tierras y mejoras que se fueron otorgando en el siglo XIII a cuantos caballeros acudieron a la repoblación del reino de Murcia. Concesiones que llevaban consigo una obligación primordial: la de mantener caballo y armas. No significa esto que se despreciara al repoblador de inferior condición económica, puesto que su esfuerzo no sólo era también necesario y valioso, sino imprescindible. Pero la desigualdad de concesiones señalan también la diferencia que de sus servicios normalmente cabía esperar. Por encima de todo la seguridad del territorio y ésta, conforme al sentido táctico y a las armas de la época, la proporcionaba la caballería.

Los diversos privilegios concedidos a la ciudad de Murcia, especialmente los que tienen alguna relación con la entrega de tierras y casas, expresan de forma concreta la disposición del monarca. Por una parte: "los que tomen casas et heredamientos por cauallerías, que esten guisados de caualllos et armas. Otrossí, los balles-

2. Así, en 17 de enero de 1257 otorgaba Alfonso X el Sabio a los vecinos de Alicante que mantuvieran caballo valorado en treinta maravedís alfonsíes, el disfrute del iuro y franquezas de los caballeros de Toledo. Sancho IV lo elevó a cincuenta. En privilegio a Sevilla de 25-VIII-1284, dispuso "que el que touiere cauallo ocho meses del anno que uala treynta marauedis que sea escusado al fuero de Toledo, que manda por el fuero de Seuilla que el que touier cauallo que uala cinquenta marauedis que sea escusado de las cosas en que es escusado en Toledo".

teros et los peones que fueren y heredados, que esten guisados cada uno dellos de las armas que les conuienen”³. Por otra, una vecindad mínima de cinco años para entrar a poseer la plena propiedad de sus heredamientos y casas. Ambas obligaciones se exigieron de forma tajante y de las investigaciones que se hicieron por los jueces repartidores nos quedan valiosos ejemplos que así lo demuestran.

Junto a los pobladores pertenecientes a la caballería ciudadana y que obligatoriamente mantenían caballo por los heredamientos y casas recibidas, se encuentran también los que se costeaban de su peculio caballo y armas por gozar de los privilegios y exenciones concedidas por el monarca. Son los que, conforme expuso Pérez Prendes, los mantenían a “costumbre de Extremadura”. En 9 de abril de 1272 privilegiaba Alfonso X a los vecinos de Murcia “aquellos que touieren caualllos et armas a costumbre de Extremadura que sean francos de todo derecho de diezmo et de almo-xerifadgo et de todos los otros derechos e pechos que nos auien a dar, tan bien de los dos maravedis chicos que son puestos por centenar, como de las otras cosas”⁴. Y a ello se agregaba su posición

3. JUAN TORRES FONTES, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia, I Documentos de Alfonso X el Sabio Murcia 1963* pág. 20. En Sevilla 14-V-1266.

4. *Colec. doc. 70*. Estos dos maravedis chicos por un centenar eran los que tenían que pagar por las mercancías que entraran en Murcia (*Colec. 58*, en 30-IV-1271). Indica PÉREZ PRENDES, *ob. cit.*, pág. 40, que “esta costumbre en la tenencia del caballo, nacida para la inestable vida de una frontera particularmente insegura, pervive y se extiende de este modo dentro del cuadro de medidas que Alfonso X adopta para el fomento de la caballería en sus reinos”. Estos privilegios tienen un fin práctico: “liberación de aquellos servicios y prestaciones que más odiosas parecen”. Y como el mismo PÉREZ PRENDES señala, el que “el privilegio sea más o menos amplio que el de otro lugar, juega ya la necesidad de cada momento y de cada sitio” (*ob. cit.*, pág. 22). A estos que reseña Alfonso X para Murcia se fueron agregando otros más por reyes y concejo. Uno de ellos fue la exención de huéspedes. Los Reyes Católicos atendieron la solicitud de Garcerán de Villena, vecino de Murcia, que les había expuesto que existía una ordenanza concejil que disponía “que qualquier vezino della que toviere e mantoviere armas e cavallo, no le puedan echar nin echen huéspedes algunos en sus casas nin les saquen ropas”. Se quejaba de que manteniendo caballo y armas, los jurados

social, puesto que unidos a los hidalgos, monopolizaban los puestos rectores del concejo.

Exigencia real que pasó a ser inmediatamente municipal. El concejo tenía que ser el más interesado en que sus vecinos mantuvieran los caballos y armas a que estaban obligados por su condición social y por razón de la vecindad, lo que les permitía gozar de sus heredamientos y de las franquezas y exenciones otorgadas a los caballeros y las concedidas a los vecinos en general. Pero había que marcar una distinción y esta se verificaría imponiendo un valor mínimo al caballo, que iría elevándose conforme aumentara el valor de las cosas y el coste de vida.

Hasta Alfonso XI no se legisla con carácter territorial para obligar a todos los castellanos con determinados bienes a prestar servicio militar a caballo. Como Pérez Prendes ha demostrado cumplidamente, Alfonso XI no hizo sino reglamentar y extender para su mejor cumplimiento una prestación ya existente. Fue en la Extremadura leonesa, en su repoblación "donde aparece por vez primera la obligación de que todo el que tenga una fortuna, cuya base mínima se especifica *ex lege*, preste el servicio militar a caballo costeándose por sí mismo, quiera o no, de modo coactivo, el mantenimiento de dicho animal y las armas necesarias en caso de guerra"⁵. Después fue extendiéndose por la Transierra y Extremadura castellana hasta adquirir carácter obligatorio en diversas poblaciones, pero sin alcanzar obligatoriedad general, que no se impone hasta Alfonso XI.

Este carácter obligatorio, antes de que en Alcalá lo dispusiera el monarca para todos sus reinos, existía, por lo que a Murcia se refiere, con anterioridad a 1333, fecha en que se expuso por el concejo murciano que por privilegio real estaba facultado para señalar la cuantía por la que obligatoriamente sus vecinos deberían mantener caballo y armas. Y fue en 1333 cuando Alfonso XI, no conforme con la cuantía fijada por el concejo de Murcia, en uso de

contra su voluntad, "tientan de le echar". Lo prohibían por su carta en Madrid, 19-III-1499, si bien exceptuaban a Reyes, príncipe don Miguel, infantas y los del su consejo. (Arch. Mun. Murcia, Car. 1494-1505, fol. 61 r.)

5 PÉREZ PRENDES, ob. cit., pág. 23.

sus facultades reales la dejó sin efecto e impuso una menor con objeto de elevar el número de ciudadanos que cabalgaran a caballo para mejor defensa de la ciudad ⁶.

En su Ordenamiento incluía Alfonso XI a todos sus reinos, pero forzosamente tuvo que establecer diferencias e introducir variaciones atento a la situación geográfica y al precio de las cosas en cada uno de ellos. Esta escala de valores y exigencias, tan desigual, pero tan justa, se mantendría definitivamente, aunque con las naturales rectificaciones que se fueron haciendo en el transcurso del tiempo a tenor de los cambios y modificaciones que las circunstancias exigían. Y si los reyes procuraron atender las peticiones que se les fueron haciendo, lo que imposibilitaba legislar con carácter general, nunca dejaron en manos de las ciudades libertad completa para permitirles señalar las cuantías obligatorias, toda vez que los más afectados por ellas eran precisamente los componentes de los órganos rectores del municipio ⁷.

También hubo preocupación real y concejil por los hidalgos, la caballería nobiliaria, para que estuviera siempre dispuesta a prestar sus valiosos servicios. En el Ordenamiento de 1375 recordaba Enrique II la obligación de los caballeros y escuderos, "nuestros vasallos", para que "aparejaran sus cavallos e armas cada unos de vos por la tierra que cada unos de vos tiene de nos". Juan I en su Ordenamiento de las lanzas dispuso a su vez la entrega de tierras o la concesión de pensiones pagadas del erario real a los "vasallos del rey", con obligación de sostener de forma permanente un número determinado de lanzas. Muchos hidalgos mantuvieron su situación social y privilegiada, pero los que no alcanzaban la tenencia de tierras reales y de por sí no tenían fortuna, quedaban excluidos de la obligación de mantener caballo y de presentarlos en los alardes ⁸.

6. Juan TORRES FONTES, *Dos ordenamientos de Enrique II para los caballeros de cuantía de Andalucía y Murcia*, Madrid, 1964, A. H. D. E., XXXIV, 464.

7. Id. id., págs. 467-8.

8. FRANCISCO CASCALES, *Discursos históricos... de Murcia*, 328, dice "Los hidalgos son hombres nobles, exemptos de pechos y tributos, y estos unos por sola notoriedad de nunca haber sido pecheros y de haber mantenido armas y

ALARDES.—La documentación existente es suficiente para que podamos conocer en líneas generales la forma como se efectuaban los alardes en la ciudad de Murcia en el transcurso del siglo xv. Con una sola excepción, todos los alardes se realizaron en las eras del puente “allende el río”, en lo que hoy día constituye el populoso barrio del Carmen; esta excepción, cuyo motivo ignoramos, tuvo lugar en 1457, en que se hizo ante las puertas de la posada donde moraba el corregidor Diego López Portocarrero.

Desde 1404, en que así lo dispuso Enrique III, las revistas militares se celebraban invariablemente en primero de marzo y primero de septiembre. También hubo alteraciones, aunque sólo conocemos que la de marzo de 1474 se celebró cinco días después y se justificó por una orden del adelantado Pedro Fajardo, quien habiendo recibido carta del rey avisando que el monarca granadino concentraba gente en la frontera, adoptó las previsiones acostumbradas; concentró fuerzas en Lorca y otros lugares fronterizos para prevenir cualquier posible ataque, lo que impidió realizar el alarde en la fecha acostumbrada. Desaparecido el peligro, el alarde se llevó a efecto el día 6 de marzo, haciéndose constar el motivo de esta suspensión y la orden recibida.

La presidencia y autoridad ejecutiva la ostentaba el corregidor o asistente de turno, y cuando faltaban éstos, uno de los alcaldes ordinarios, asistidos por un escribano y tres o cuatro testigos. El alarde se efectuaba por parroquias, manteniendo un orden tradicional que invariablemente todos los años era el mismo: San Juan, Santa Eulalia, San Lorenzo, Santa María, San Bartolomé, Santa

caballos, y otros por tener ejecutoria ganada de hidalguía. Antes, en tiempo de moros (que ya gracias a Dios pasó este tiempo), tenía obligación el hidalgo de sustentar armas y caballo, y es lástima que hoy no dure esta obligación en Castilla, que en León el hidalgo no goza de los privilegios no sustentando armas y caballo”. Por cierto que Cascales, buen latinista, tiene su criterio respecto a la etimología de hidalgo: “Son frívolas etimologías las que algunos le dan de hijo de algo, que significa bien o hacienda, o de itálico o hidalgot, voz alemana; pues viene de *fidelis*, palabra latina, y de ahí fidalgo o hidalgo, que todo es uno”. Nota que no recoge Lázaro CARRETER, *Hidalgo, hijodalgo*, Rev. Filología Española, 1947, XXXI, 161-170.

Catalina, San Pedro, San Nicolás, San Antolín, San Miguel y San Andrés.

Es de suponer que reunidos todos los caballeros cuantiosos por parroquias, cada uno con su caballo o caballos y armas y siendo la hora señalada pasaban revista y atravesaban el puente para entrar en la ciudad. Cada uno de los jinetes, al presentar su caballo y armas, efectuaba juramento de que era de su propiedad y no prestado o ajeno. El escribano tomaba nota y hacía constar como datos esenciales si era caballo, potro, yegua, potranca o caballo de gracia; también los motivos por los que se recusaban: por ser potrillo, "porque ara con ella", o porque apreciaban que era de albarda o acarreaba con él, aunque lo presentaran ensillado y enfrenado.

La anotación se hizo más extensa en la época de los Reyes Católicos, pues los escribanos hacían constar el color del pelo de los caballos y a veces la existencia de señales peculiares que permitían su fácil identificación⁹. La descripción resultaba más minuciosa cuando el alarde se efectuaba fuera del lugar de vecindad. Los que se hallaban ausentes de la ciudad el día señalado, primero de marzo o de septiembre, tenían obligación de presentarse ante el alcaide del lugar donde se encontraran, el mismo día y a la misma hora que hubieran tenido que hacerlo en Murcia, pidiendo testimonio por escrito de su presentación, para entregarlo a su vuelta y justificar el cumplimiento de su obligación; testimonio que se unía y quedaba incorporado al padrón general de los alardes. En estos testimonios se especificaba cuanto atañía a la cabalgadura presentada. Así, por ejemplo, Fernando de don Pedro lo hizo en Cieza, donde se encontraba con sus mercancías, y en el testimonio se detalla: "un cavallo ensyllado y enfrenado, su pelo castaño claro, señalado con una señal de vn estrella blanca en la frente y en el pye del cavalgar calçado blanco".

A los que la justicia no recibía los caballos que presentaban por falta de edad o por haber sido utilizados en acarreo o labranza,

9. Juan TORRES FONTES, *Notas y documentos sobre caballos murcianos*, Murcia, 1966, Murgetana, XXVI, separata de 16 págs. En la pág. 11 color y número de los caballos presentandos en seis alardes, desde 1486 a 1499. Vid. Apéndice, Cuadro III.

se les daba plazo breve de uno o dos meses para reponerlos. Lo mismo se hacía a los que justificaban no tener caballo por habersele muerto o porque se lo habían matado, aunque el plazo solía ser mayor. También se otorgaba plazo a los que siendo abonados no lo presentaban y no se aceptaba su justificación. A los que no tenían razones que oponer a su obligación, seguía la inmediata prisión y embargo de bienes o la correspondiente multa.

La autoridad indiscutida del corregidor le permitía hacer excepciones o aceptar justificaciones: no tener dieciocho años cumplidos; sobrepasar los setenta: hallarse ausentes, enfermos y con mucho gasto; no tener nada más que un hijo, clérigo, y haber cumplido los sesenta años; no ser abonado; o a veces, como en marzo de 1468, en que el corregidor exceptuó a la totalidad de los jurados. En cambio la viudez o soltería de las mujeres no les eximía de efectuar la presentación, realizándola a veces la propia interesada acompañada de sus hijos menores de edad. En otras ocasiones sin tomar una decisión concreta, como sucedió en marzo de 1449, en que un vecino expuso que se le había muerto el caballo en el mes anterior, y “el alcalde dixo que oye lo que dize”.

Otro requisito que en los alardes se tenía muy en cuenta era la calidad del caballo que se presentaba a revista. Preocupación real en todo tiempo y que no siempre los corregidores o alcaldes mantuvieron con rigidez. Alfonso el Sabio había expuesto en la segunda Partida que “para ser los caualllos buenos deuen auer en si tres cosas: La primera, ser de buen color. La segunda, de buenos coraçones. La tercera, auer miembros conuenientes, que respondan a estas dos”. Tres siglos más tarde escribía Fernando de la Torre a Enrique IV sobre muy diversas cosas de Castilla y en su carta destacaba la singularidad del caballo castellano: “perfecto cavallo no lo ay en otra parte sino en Castilla, ansí de coraçón, cuerpo y lige-reça... lo que no se fallará en los de Pulla, non envargante sean mas grandes y anchos; ni menos en los alemanes, que son desbocados y de grandes cabeças; ni los çeçilianos, que no son tan ligeros, claro ni tan naturales para la façienda...”

Calidad que fue norma continuamente exigida en los alardes, pues en todos ellos puede advertirse por los padrones como eran rechazados por los corregidores o alcaldes, al no admitirlos por fal-

ta de edad o por haber sido utilizados en las labores del campo u otros trabajos. Por ser de albarda, es la expresión más usual en el siglo xv.

El caballo del cuantioso no tenía otro objeto que servir a su dueño en la guerra, deporte o ejercicios propios de los caballeros. Y al estar obligados los cuantiosos a presentarlos personalmente en los alardes, en un mismo día y a una misma hora, nadie podía eludir legalmente su asistencia bajo pena de multa o embargo. Pero hubo algún tiempo que el pago de estas multas resultó un alivio económico para muchos cuantiosos. El valor del caballo fue aumentando, de tal modo que durante algunos años numerosos vecinos no dudaron en venderlos o no adquirirlos en caso de faltarles, pues les resultaba más barato abonar la correspondiente multa y librarse del gasto de su sostenimiento. Hecho que se mantuvo con el beneplácito de los corregidores, pues al corresponderles la tercera parte de las penas, no extremaban sus apremios para obligarles a cumplir con su deber. Pero todo acabó cuando los Reyes Católicos adoptaron las medidas pertinentes para evitar que continuara tal estado de cosas.

Por regla general el número de caballos que eran presentados a los alardes fue siempre mucho menor que la cifra de cuantiosos existentes en la ciudad. Hubo negligencia o fraude de los encargados de inspeccionar y exigir el cumplimiento de mantener caballos y armas. A ello se agregaba la tolerancia, mayor o menos según las circunstancias de cada momento, de los alcaldes y corregidores que debían supervisar los alardes. No dejaron de influir los acontecimientos políticos que se sucedieron en el reino de Murcia y las repercusiones, algunas muy directas, de las discordias que se promovieron en la corte. Pero también hay que tener en cuenta que había acabado el período floreciente de la caballería y que ya a nadie le interesaba adquirir y mantener caballo para ingresar en la caballería ciudadana. Por el contrario, los afectados por las disposiciones reales e incluidos en las relaciones de cuantiosos, buscarían modos muy diversos para eludir el cumplimiento de su obligación. Y también hay que tener en cuenta que disminuida la producción agrícola por el incremento de la ganadería y de pequeñas industrias de carácter urbano, la tierra produce menos y sus poseedores no en-

cuentran compensación entre la tenencia de la tierra y el coste y mantenimiento de un animal caro y sin utilidad práctica. Son otros lujos los que privan, entre los cuales puede advertirse el mayor relieve y mayor personalidad que alcanza la mujer en esta segunda mitad del siglo xv.

Otras muchas causas menores se suman a esta disminución de la caballería murciana. El cuadro estadístico del número de caballos presentado en el transcurso de la segunda mitad del siglo xv es bien elocuente. Hay que contar entre ellas, como sucedió en algunos años, la continuidad de malas cosechas, de inundaciones desoladoras y de epidemias, que hicieron acto de presencia con sus naturales repercusiones.

Pero este descenso parece normal, pues existe una regularidad muy significativa en cuanto al orden e importancia de las parroquias año tras año. La primacía la mantuvo siempre la de Santa María, el núcleo central urbano. En segundo lugar y en condiciones de cierta igualdad las de San Nicolás, Santa Catalina, San Lorenzo, San Pedro, San Bartolomé y Santa Eulalia. En tercera posición las de San Antolín, San Juan, San Miguel y San Andrés, o sea, la zona periférica, arrabales hasta el siglo xv, y que en la segunda mitad de esta centuria se hallaban ya dentro del nuevo recinto urbano. Lo que si por una parte indica la concentración de los más poderosos en el orden económico y político en las parroquias más antiguas y céntricas de la ciudad, por otro al encontrarse sincronizado el descenso general de caballos de la población con el particular de cada parroquia, señala una regularidad que sin duda responde a causas naturales y justificadas en la normal evolución histórica de la ciudad. El Ordenamiento de las lanzas, la creación de un ejército permanente por Juan I, indica que su origen es anterior y que las medidas adoptadas por la realeza no tuvieron éxito alguno.

A la crianza y mantenimiento de caballos, así como de sus aperos y de las armas que correspondían a los ciudadanos en sus diversas clases económicas, estuvo estrechamente ligado el establecimiento de singulares menestrales en la ciudad. En Tordesillas, el 1 de abril de 1383, concedió Juan I un privilegio a Murcia en atención, como así lo indica, a su situación fronteriza con Aragón y Grana-

da. Otorgaba exención de pechos reales a veinte oficiales que se avecindaran y quedasen a morar en la ciudad. Entre éstos señalaba a maestros de hacer ballestas, sillas, frenos y otros que fueran convenientes para la capital.

Condición privilegiada que incrementó el concejo al franquearles de los tributos municipales y concederles una subvención anual equivalente al costo del alquiler de la casa donde establecieran su vivienda e industria. En las Actas capitulares puede encontrarse, año tras año, la permanencia o llegada de estos menestrales. Por ejemplo, en 1418, hallamos a tres maestros freneros, cuatro armeros, dos de hacer ballestas, dos silleros, un bainero, un potrero, dos albeitaires, un maestro de hacer dagas y un adalid entre los exentos de tributos, con asignaciones diversas para ayuda de costa y pago de alquileres. Pero los hubo también cuantiosos, pues en diversos años efectuaron los correspondientes alardes algunos relacionados por su oficio con la caballería: herrero, herrador, albeitar, armero, etc.

EN EL REINADO DE ENRIQUE III.—Tanto por los años de su menor edad primero, como después por la necesidad de restablecer el orden e imponer su autoridad, Enrique III hubo de mantener en los primeros años de su reinado las directrices señaladas por su padre en cuanto a la caballería popular, aunque gradualmente comenzara a introducir modificaciones y a exigir con mayor energía el cumplimiento de las leyes.

Cuando logró dominar a la rebelde nobleza y controlar la vida ciudadana por medio de los corregidores, entonces fue posible restablecer la observancia de las leyes y exigir la colaboración y obediencia de todos sus súbditos y dar comienzo a innovaciones de cierta trascendencia. Desde 1375 las cuantías fijadas para mantener obligatoriamente caballo y armas a los vecinos de Murcia habían sido de diez, veinte y ochenta mil maravedís, para uno, dos y tres caballos. Pero el alza de precios, inflación y depreciación de la moneda, obligaban a una reforma y modificación de estas cuantías. Las quejas de los afectados y las protestas aumentaron al cabo de los años, pues era una pesada carga que para muchos resultaban imposible de soportar. Como los corregidores impuestos por el mo-

marca cumplieran rigurosamente sus disposiciones, multando, embargando a los infractores, pocos eran los que podían eludir los alardes. Hasta 28 de octubre de 1404 no dispuso nuevos módulos Enrique III, elevando al doble la cuantía de bienes por la que nacía tal obligación, o sea, a veinte y cuarenta mil maravedís para uno o dos caballos¹⁰.

También aceptó la solicitud de no exigir que los caballos tuvieran un valor mínimo de mil doscientos maravedís, dejando al libre arbitrio de las justicias encargadas de efectuar los alardes el rechazar los que no ofrecieran las condiciones adecuadas para ser utilizados con provecho en la guerra¹¹.

Pero si por una parte se atenía a las circunstancias económicas del momento y establecía unos límites que estimaba justos, fijando en veinte mil maravedís el valor de los bienes para poder exigir el mantenimiento de un caballo y las correspondientes armas, por otra adoptó medidas propias de un gobernante enérgico que procuraba regir con equidad y justicia. En 18 de julio de 1405 daba normas a Pedro Suárez, su recaudador mayor del reino de Murcia y obispado de Cartagena, para evitar la continuidad de los fraudes que cometían sus vasallos y muchos cuantiosos. Había sido informado de que sus vasallos se quejaban de que les resultaba muy costoso efectuar alardes cada cuatro meses y precisamente en la ciudad cabeza del obispado, porque con frecuencia se hallaban alejados de ella y tenían que suspender toda actividad para encaminarse a Murcia: "algunos de los dichos mis vasallos se sentían agraviados diciendo que gastaban mucho en yr y fazer los dichos alardes a las dichas cabeças de los dichos arçobispados e obispados". Pero también conocía que muchos que no eran sus vasallos utilizaban los caballos de éstos en los alardes que efectuaban con anterioridad, por lo que el engaño era manifiesto y causaban grave perjuicio al territorio murciano por el escaso número de caballos útiles para la guerra que en él se sostenían.

10. Legisló sólo para la ciudad y no para todo el reino, pues Cieza, encomienda santiaguista, no logró hasta 1409 su equiparación a la capital. El infante don Fernando de Antequera, ejerciendo el maestrazgo en nombre de su hijo Enrique, extendió a dicha villa la cuantía de 20.000 maravedís que disfrutaba Murcia desde 1404.

11. Apéndice, I.

Para evitar estos fraudes su disposición no pudo ser más hábil. Ordenaba que en adelante no se hicieran nada más que dos alardes en el año, que precisamente deberían realizarse en primero de marzo y primero de septiembre, y siempre a una misma hora para todos. Al efectuarlos así concedía libertad para que pudieran verificarlos dentro del obispado de Cartagena en las ciudades y villas de Murcia, Cartagena, Chinchilla, Almansa, Hellín o Mula: "ordené que se fizieren los dichos alardes el uno, primero día de septiembre e el otro primero día de março, primeros que vienen, e dende adelante asy cada año. Todos en logar e a una ora, porque non pueda aver engaño, en la manera que se sigue: los que moraren en Cartajena e en Murcia e Hellyn e en Chinchilla e Lorca e en Almansa e en Mula e mas çerca cada uno dellos, que lo fagan en los dichos logares a los dichos tienpos e como dicho es" ¹².

Atendía así la petición de disminuir el número de alardes anuales y proporcionaba facilidad para que pudieran realizarlo en una de las seis poblaciones más importantes del reino murciano, distribuidas convenientemente por toda la geografía de su territorio. Pero junto a estas concesiones a sus justas demandas, el oportuno control, el mismo día y a la misma hora para todos, con lo que ninguno podría eludir el cumplimiento de la obligación que les correspondía por su hacienda o por los beneficios que en "tierras" obtenían los contratados vasallos reales, ni utilizar unos los caballos de otros.

Pero las crecientes necesidades no podían satisfacerse con el escaso número de caballos existente en el reino, por lo que decidió controlar también a los no cuantiosos. Si la caballería era el elemento fundamental en la hueste concejil, especialmente por su capacidad ofensiva, no lo era todo, y los ciudadanos que no tenían bienes suficientes para ser integrados legalmente en la caballería, no por eso dejaban de prestar sus necesarios servicios, tan valiosos a veces como el de los propios caballeros, aunque su función fuera menos espectacular. En 20 de febrero de 1406 se pregonó una ordenanza para que ciertos vecinos tuvieran sus ballestas con todo su apero, más un par de hojas y bacinete, en disposición para cualquier con-

12. Arch. Mun. Murcia, Actas capitulares 1405, sesión de 4 de agosto.

tingencia. Como no se sabía cuántos eran ni tampoco a los que correspondía mantener lanzas, el concejo ordenó que se efectuara alarde para conocer las fuerzas con que podía contar y notificar al mismo tiempo a cada uno las armas que debían tener para prestar servicio y acudir con ellas a los llamamientos concejiles.

También se recurrió a la diferenciación social en el vestir de las mujeres para estimular el mantenimiento de caballos. Así se hizo en el ayuntamiento de Segovia de 20 de agosto de 1396 y se ratificó en el Ordenamiento de Tordesillas de 1404. Intermedio, don Lorenzo Suárez de Figueroa, en el Capítulo general celebrado en 1403 determinó para la Orden de Santiago: "Porque la Cavallería es cosa muy apreciada y que todos debemos amar y honrar, porque aquellos que la han y tienen sufren y están aparejados para pasar y sufrir cuytas y trabajos, assí en la mantener como en pugnar por defender la tierra y conquistar los enemigos, y por ende, antiguamente fue establecido que estos tales oviesen prerrogativas sobre los otros, Nos, templando y declarando la dicha ordenanza, ordenamos y establecemos y mandamos que qualquier vasallo vecino o morador en qualquier lugar de las dichas nuestras villas y lugares que toviere y mantoviere caballo ensillado y enfrenado en contía de precio de 600 maravedis de la moneda blanca, que dos blancas hacen un maravedi, y un real de plata tres maravedis, e toviere hojas cubiertas de cuero y adarga, bacarí y bacinete y lanza, que la mujer de este tal pueda traer y traya sin pena alguna aljófar, oro y plata, etc."

Al parecer, después de estas medidas y merced a la autoridad lograda por los corregidores reales, por algún tiempo se mantuvo inflexiblemente el cumplimiento de estas disposiciones. No encontramos quejas o exigencias que pudieran denotar cualquier situación anómala en los años siguientes. Alguna variación es posible apreciar bajo la regencia de don Fernando de Antequera, aunque tanto por su actividad bélica frente a Granada, como por la ayuda militar que precisó después cuando ocupó el trono de Aragón, que motivaron una larga movilización de los caballeros murcianos, no hubo lugar a alteraciones y con cierta normalidad se mantuvieron estas disposiciones. Así puede deducirse por las noticias que nos quedan, porque es frecuente la designación de alcaldes y regidores

y a veces hombres buenos para que apreciaran los bienes de los que negaban su condición de cuantiosos ¹³. Cuanto más, y es normal año tras año, el conceder mayor plazo a los que se excusaban por no haber efectuado el alarde, bien por incluirseles con la nueva estimación o por corresponderles tener más de uno. Así, entre otros, en 20 de marzo de 1406 el concejo concedía plazo hasta Pascua Florida a los que habían valorado sus bienes en cuarenta mil maravedís, para que adquirieran los dos caballos que eran obligados por tener dicha cuantía.

EN EL REINADO DE JUAN II.—Es más adelante, muerto ya don Fernando, cuando se recrudecen las contiendas políticas en Castilla después de más de veinte años de paz y quietud interior. La discordia en la Corte repercutía en todo el reino de muy distinta forma, pero siempre llevaba por consecuencia un relajamiento general en el cumplimiento de las disposiciones legales. Alteraciones que serían aprovechadas por muchos caballeros murcianos para eludir el cumplimiento de sus obligaciones militares, que llegó al descaro cuando se les ofreció oportunidad aprovechable. En 1423 una avenida del Segura derribó parte de las murallas de la ciudad, destruyó gran número de casas situadas en los arrabales y algunas del interior, lo que supuso —según declaración de los interesados— la pérdida del trigo, harina, cebada, aceite y vino que tenían almacenado en la ciudad, así como de todo cuanto tenían plantado. Motivo para que todos, afectados o no por tal catástrofe, pudieran excusarse de mantener los caballos de cuantía a que eran obligados.

Si el corregidor fue comprensivo en el alarde de marzo de 1424, dejó de serlo en septiembre del mismo año, y no habiéndolo hecho los vecinos obligados, que se calculaban en sesenta o setenta, impuso multas de setecientos maravedís y les apremió a que adqui-

13. Así, por ejemplo, en 20-III-1409: "Por quanto en el dicho concejo fue dicho que en esta dicha çibdad que ay muchas personas que son quantiosos para mantener cavallo e armas e los non tienen por non ser apremiados, e otrosy, por quanto dizen que non an las quantias para los mantener, seyendo quantiosos para ello, por lo qual la dicha çibdad esta menguada de omes de cavallo, lo qual non es serviçio del rey nuestro señor nin pro nin bien della" El acuerdo fue nombrar dos hombres buenos por collación para que hicieran información de quanto se denunciaba.

rieran los caballos y armas que debían tener conforme cuantía. La cual, ahora, se cifra en veinte, cuarenta y sesenta mil maravedís, para uno, dos y tres caballos; lo que supone un cambio, una baja, de los ochenta exigidos por Enrique en 1404, a los sesenta que se indican en 1424.

Estos setenta caballeros apremiados se presentaron en 30 de noviembre ante el concejo a exponer su situación. Manifestaron que eran bien conocidos los daños que habían sufrido a consecuencia de los grandes "diluvios" y temporales de agua que habían durado cerca de sesenta días, y que les ocasionó la pérdida de cuanto tenía. Muchos de ellos habían tenido forzosamente que vender sus caballos por carecer de cebada y no encontrar otros cereales con que alimentarlos, y otros no osaban adquirirlos por el mismo motivo. Como a pesar de sus protestas el corregidor les embargaba sus bienes o les hacía prender, amenazaban con abandonar la ciudad y trasladar su vecindad a Orihuela o a cualquier otro lugar de Aragón.

Afectados personalmente muchos de los integrantes del concejo, o relacionados familiarmente con ellos, acordaron hablar al corregidor para que levantara los embargos, y no habiendo conseguido su propósito, expusieron por escrito al rey la situación de cuantos se hallaban incursos en los apremios que mantenía el corregidor. No dejaban de manifestar también el grave perjuicio que supondría a la ciudad el que sus principales vecinos se marcharan de ella, precisamente quienes en circunstancias ordinarias eran los encargados de mantener con sus caballos la seguridad de la ciudad.

Tampoco efectuaron alarde en marzo de 1425, pero no mucho después llegaba una carta real, fechada en Valladolid el 20 de mayo de 1425, por la que Juan II perdonaba las multas impuestas y ordenaba al corregidor que dejara sin efecto cuantos embargos hubiera hecho, pues consideraba justificadas las razones que le habían expuesto. No cambió la situación en el alarde de septiembre del mismo año, lo que motivó una nueva intervención cerca del monarca y otra carta de perdón y remisión de las penas en que hubieran incurrido ¹⁴.

14. Archivo Mun. Murcia, Cart. 1411-29, fol. 164. En Valladolid, 20-V-1425 y fol. 169, en Roa, 20-XI-1425.

También nos es conocido otro caso de excepción y que se refiere a los jurados. Como tales oficiales no tenían obligación militar determinada, aunque sí como vecinos por su posición económica. Pero en marzo de 1424¹⁵, Juan II buscó un nuevo medio de acrecentar la caballería y ordenó: "Otrosy, porque en la dicha çibdad aya mas omes que mantengan cavallos e armas, es mi merçed e mando que ninguno non pueda aver los dichos oficios de regidoria e juradería nin alguno dellos, salvo manteniendo cavallo e armas".

Esta disposición era consecuencia de la concesión enviada al concejo de Murcia otorgando a perpetuidad los oficios de regidores y jurados a igual que existían en Toledo. Los jurados como más afectados con semejante medida, protestaron inmediatamente. Razonaban que se les había concedido un salario de quinientos maravedís anuales "con carga que mantoviesen cavallos e armas con los dichos oficios, e que con la dicha merçed que les yo avia fecho que non podían mantener los dichos cavallos". Juan II les contestó diciendo que no podía acrecentar sus salarios, por lo que les quitaba la obligación: "non es mi merçed que los tengan sy lo non quisieren tener", ordenando al concejo que no les apremiara con tal exigencia "non enbargante que en las ordenanças del regimiento de la dicha çibdad (Toledo) se contenga que los dichos jurados tengan los dichos cavallos e armas por razón de los dichos oficios"¹⁶.

Lograban los jurados murcianos evitar semejante obligación por sus oficios y como además coincidió con los grandes destrozos que las inundaciones del Segura produjeron en la ciudad y su huerta, no hubo insistencia real en mantener su ordenanza. En adelante los jurados no participarían en la caballería nada más que cuando sus bienes rebasaban la cuantía fijada por los monarcas, y no siempre, pues en alguna ocasión sucedió lo contrario, ya que el corregidor de turno los liberó de mantener caballos, aunque fueran cuantiosos, por desempeñar dicho oficio. En el cuadro de oficios podemos apreciar cómo los jurados sólo efectuaron alardes cuando se hallaban incluidos en la relación de cuantiosos, aunque

15, Archivo Mun. Murcia, Cart. 1411-29, fol. 158. En Toledo, 14-III-1424.

16. Archivo Mun. Murcia, Cart. 1411-29, fol. 153. En Ocaña, 19-VI-1424.

hubo algún caso aislado de excepción, como en 1486, en que incluido en la relación de los que no habían efectuado alarde se hallaba un jurado de la parroquia de San Pedro, quien justificó su ausencia por considerar que era exento por su oficio.

No deja de tener interés esta disposición primera de Juan II que, como en otras muchas ocasiones, estaba bien pensada, pero que la debilidad real no sabía mantener. El gobierno de las ciudades estaba reservado para hidalgos y caballeros, pero muchos de ellos no disfrutaban de bienes suficientes para ser incluidos entre los obligados a mantener caballo y armas, por lo que sin perder su condición social, estaban exentos de tal obligación; lo cual no significaba por ello el que dejaran de participar en las tareas concejiles, de las que obtenían provechosos resultados. Si Juan II aceptaba la imposición nobiliaria de otorgar a perpetuidad los oficios de regidores y jurados, a igual que disfrutaban en Toledo, su consecuencia natural era la de obligarles a mantener caballo y armas, pero esta dualidad de concesión y obligación se rompió, como en tantas otras ocasiones, por la debilidad real en no mantener con firmeza su decisión.

Faltan noticias en los años siguientes, lo que parece indicar cierta normalidad, y cuando resurge la guerra con Granada o con Aragón las peticiones de jinetes hechas por el adelantado Fajardo fueron atendidas sin queja alguna. La continuidad de expediciones militares y la intervención de jinetes murcianos fundamentan esta normalidad en la prestación del servicio militar, sin que se promueva queja alguna. Pero en los años siguientes, firmada ya la paz con Aragón, vuelve a disminuir la caballería ciudadana. Causa por la que el monarca designó un pesquisidor con el exclusivo objeto de averiguar, apremiar y exigir el cumplimiento de las ordenanzas reales referentes a la obligación de mantener caballo y armas a los que fueran cuantiosos. Fue nombrado Juan González de la Plazuela, vecino del castillo de Garcimuñoz, como juez de alardes del obispado de Cartagena. Aparentemente su actitud fue enérgica e imparcial, pues apremió a numerosos vecinos, hasta entonces exentos, a adquirir caballos y armas. Así, por ejemplo, en 9 de mayo de 1435 rechazaba una petición de numerosos vecinos que le habían expuesto no contar con bienes suficientes para ser

considerados como cuantiosos. A los que contestó diciendo que hicieran evaluación de sus bienes y demostraran que no alcanzaban la cuantía que se les había asignado, pero en tanto les apremiaba a que mantuvieran los caballos a que eran obligados¹⁷.

A la muerte de Juan González de la Plazuela le sucedió su hijo Juan González en su oficio de juez de alardes del obispado de Cartagena. Pero no todo marchaba bien, y de aquí nuestra reserva anterior al decir que aparentemente la actitud del juez de alardes era enérgica y objetiva, porque las quejas contra padre e hijo se sucedieron y los vecinos de Murcia aceptaban mejor la inntervención del corregidor que la del juez de alardes por considerarla más justa, y por consecuencia más beneficiosa para el servicio del rey y para bien de la ciudad. En carta escrita en 27 de abril de 1437 los regidores exponían a Juan II que tanto Juan González de la Plazuela como su hijo "non tovieron en ello la manera que complia a vuestro servicio e al bien desta çibdad, antes muchas personas de las que les nombramos e dimos por contiosos e lo eran, dexaron de apremiar a mantener cavallos, a los unos por dineros que dellos tomavan e los otros por ruegos, e cometian de apremiar a otros que non los devian mantener por non ser contiosos, fasta que los avian de cohechar, de guisa que quando se fueron levaron de aqui muchos dineros e peños non devidamente e la çibdad quedo con menos de cavallo de los que pudiera aver. E luego que vuestra alteza enbio por corregidor al bachiller Gomez Diaz de Vasurto, nosotros entendiendo que complia a vuestro servicio e porque las vuestras ordenanças mandan que los juezes de las çibdades fagan los alardes e costringan e apremien a los que son contiosos para mantener cavallos que los tengan, requerimosle que pusiese las manos en ello e reparase lo que los dichos Johan Gonçalez e Johan Gonçalez su fijo dañaron. El qual dicho corregidor se ovo en ello tan bien e tan discretamente que sin agraviar a persona alguna fizo encavalgar e guisar de armas a muchos desta çibdad

17. A. Mun. Murcia, 7/19. Nos queda también testimonio notarial del alarde efectuado en 1 de marzo de 1435 en las eras, al otro lado del puente, y ante los alcaldes ordinarios y escribano concejil por Bartolomé Rodríguez, carpintero, vecino de Santa Eulalia, quien cabalgando en su caballo efectuó el alarde y pidió testimonio por escrito de haberlo hecho. (A. Mun. Murcia, 7/17.)

que los non tenían e los devian tener, en tal manera que despues quel dicho corregidor aqui vino ay mas encavalgados e guisados de armas en esta çibdad que ovo de veynte años a esta parte". Terminaban diciendo que hacía pocos días había llegado Juan González con carta real para hacerse cargo nuevamente de su magistratura de los alardes, y que no le habían recibido por considerarle perjudicial a todos¹⁸.

Esta vuelta a la normalidad lograda por el corregidor Gómez Díaz de Vasurto se muestra en el hecho de que cuando el día 23 de marzo de 1437 el adelantado Yáñez Fajardo solicitó ciento treinta jinetes y mil peones para una incursión que pensaba realizar por tierras de Vera y valle de Purchena, el concejo no vaciló en atender su petición, ordenando a los jurados que hicieran padrón de los cuantiosos y eligieran a ciento treinta de los que consideraran mejor encabalgados y armados¹⁹.

Junto a la intervención del corregidor es preciso destacar también la mayor autoridad lograda por Alfonso Yáñez Fajardo en el adelantamiento y ciudad de Murcia como consecuencia directa del afianzamiento de don Alvaro de Luna en el poder. La preponderancia militar y política del adelantado fue ya más que suficiente para no temer una caballería poderosa en la ciudad, pues gran parte de los regidores y jurados aceptaron su jefatura y fueron afectos incondicionalmente a su persona; en igual forma procuró y logró que no hubiera personalidad fuerte en la ciudad que pudiera inquietar su dominio político. Muerto Ferrán Pérez Calvillo, señor de Cotillas, y alejados sus sobrinos Diego y Alfonso Fajardo, que con los infantes de Aragón marcharon a Italia, el poder del adelantado Fajardo en estos años fue completo.

Al mismo tiempo, por encontrarse en período de ruptura de hostilidades con Granada, su jefatura militar le permitiría imponer su autoridad en la ciudad. Por otra parte, para sus expediciones militares a territorio musulmán necesitaba contar con los caballeros murcianos, ya que le era preciso reunir una hueste poderosa que

18. Arch. Mun. Murcia, Cartas AA y MM, III, 11.

19. Para este período bélico, vid. *Xiquena, castillo de la frontera*, Murcia, 1962, 170 págs.

le permitiera penetrar en el reino moro con fuerzas suficientes que le evitaran posibles encuentros en desigualdad numérica con los fronteros granadinos. Motivos todos para estimular e influir en la decisión concejil de apremiar a los cuantiosos a que mantuvieran caballo y armas. Razones que explican el éxito de sus expediciones y conquistas en territorio granadino en estos años y el incremento de la caballería murciana hasta su muerte, en los últimos días de 1443, ya que su poder no se vio discutido en la capital, en la que llegó a ejercer un completo dominio.

Las medidas adoptadas por el adelantado, que los alcaldes cumplieron con rigurosidad, permitieron un aumento bastante importante de la caballería popular, que se mantenía un año después de su muerte, pese a que los antagonismos políticos resurgieron y promovieron la inmediata guerra civil en el reino, con una duración de más de quince años. En 1444-45 podemos apreciar que fueron presentados doscientos treinta y cuatro caballos en el alarde, aunque el número de caballeros fuera menor, puesto que ocho de ellos lo efectuaron con dos, cuatro con tres y uno con cuatro caballos, lo que supone un total de doscientos once vecinos cuantiosos. Conviene también indicar que este alarde lo realizó Alonso Díaz de Montalvo, entonces corregidor de la ciudad y cuya energía y conocimientos jurídicos fueron decisivos en tanto que no comenzó a soplar el viento de la discordia, que le obligaría a salir precipitadamente del reino. Como novedades cabe señalar la participación de vecinos cuantiosos con oficios muy diversos: tejedor, armero, zapatero, escribano, genovés y cuatro judíos²⁰.

A partir de este año contamos con abundantes padrones de los alardes efectuados en Murcia en los siglos xv y xvi, y a veces con los correspondientes a los meses de marzo y septiembre del mismo año, lo que nos permite apreciar las variaciones sufridas en el transcurso del tiempo, acordes generalmente a las circunstancias históricas porque fue atravesando la ciudad en dichos años²¹.

Así ocurre casi inmediatamente: 234 en 1445: 162 y 240 en 1447. Falta el padrón de 1446, pero en la relación de abonados

20. Vid. oficios en Cuadro II.

21. Vid. número de caballeros en Cuadro I.

que debían hacer alarde sumamos 313 vecinos, lo que significa que un gran número de ellos lograban liberarse de su cumplimiento. Dos años después, en 1449 la cifra de jinetes bajó a 94 y 97, que suben a 102 y 131 en 1450. Oscilaciones, pero baja considerable, que responden a las circunstancias históricas de cada momento. Los años 1447-49 en que tiene lugar esta disminución de jinetes fue cuando la ciudad de Murcia estuvo bajo poder del rey de Navarra y en que se mantuvo en ella don Rodrigo Manrique y otros nobles hostiles a don Alvaro de Luna, en tanto que los afectos al adelantado se hallaban alejados de la capital, con fuerte concentración en Molina Seca. En 1450 quienes dominaban en ella eran Diego y Alonso Fajardo, que al finalizar el año pactaban con el adelantado Pedro Fajardo y sus seguidores.

Esta disminución de la caballería y la guerra civil que dividía al reino murciano, supuso una debilidad militar que fue aprovechada por los granadinos, quienes en el mismo año asaltaban Molina Seca, Librilla, valle de Ricote, Cotillas y Alguazas, llevándose gran número de cautivos²². De ello se hacía eco Juan II en mayo de 1452: "cumple a mi servicio que esten encavalgados para defensyon e guarda desa çibdad e regno, en espeçial contra los moros del regno de Granada, ca como vosotros sabedes sy esa çibdad estoviera encavalgada non se atrevieran los dichos moros a entrar e estruyr esa tierra como ya entraron..."²³. Y en carta anterior, de agosto de 1450, denunciaba el monarca otra de las causas: "que los alcaldes presentes e pasados, aviendo debdos con los tales e por otras algunas causas, asy por ser vezinos como por se reçebir de algunos dellos por razón de los cohechos de dinero, lo qual ha traydo que en la dicha çibdad non ay tantos omes e cavallos como de razón deve aver".

Encargó el rey a Alonso Fajardo para que, en defecto de los alcaldes, apremiara a los cuantiosos a mantener caballo, autorizándole para vender sus bienes y comprar con ellos los caballos que les correspondiera. Si oficialmente aceptó Fajardo este encargo, lo hizo, como en tantas otras cosas, sin ánimo de cumplirlo, y cuan-

22. TORRES FONTES, *La intromisión granadina en la vida murciana. 1448-1452*. Al-Andalus, XXVII, I, 105-154.

23. Archivo Mun. Murcia, 1/100. En Toledo, 18-V-1452.

do Juan de Lozana, alcalde de sacas, presentó carta real para efectuar el alarde de septiembre de 1450, el concejo por instigación de Fajardo se negó a aceptar tal nombramiento, denunciando que la carta había sido ganada con inoportunidad y relación no verdadera, por lo que no le permitió presidir el alarde, justificando ante el monarca su actitud y los motivos que a ello le movían.

La guerra civil, extendida por todo el reino, produjo el consiguiente desgobierno y parcial cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos. Los breves períodos de paz, insegura siempre por la poca firmeza de los compromisos firmados y jurados, no permitió el restablecimiento de la normalidad. Los cuantiosos evitaron cumplir las disposiciones reales; unos, los afectos al bando que en cada momento monopolizó la dirección del municipio, no cuidando de adquirir y presentar sus caballos en los alardes, y otros, los huidos de la capital, imposibilitados de realizarlos.

Se adoptaban acuerdos sin eficacia y sin intención de exigir su cumplimiento. En marzo de 1451 se designaron dos regidores para que estimaran los bienes de muchos caballeros que no habían efectuado alarde, justificándolo en no tener hacienda suficiente. La amistad era ley y los corregidores se esforzaban inútilmente en imponer su autoridad. La muestra la encontramos en la batalla de los Alporchones, que tuvo lugar en 17 de marzo de 1452, y que fue la más decisiva de cuantas se dieron en territorio murciano en varios siglos. Toda la fuerza que acudió de Murcia se redujo a setenta jinetes, más veinte del corregidor Diego de Ribera, correspondientes a las lanzas que le pagaba el monarca, que se agregaron a los doscientos reunidos por Alonso Fajardo y los siete que aportó el comendador de Aledo.

Accedió entonces Juan II a las peticiones que desde tiempo atrás se le habían hecho y en 21 de agosto de 1452 se pregonó en Murcia su disposición por la que elevaba de veinte a treinta mil maravedís la cuantía obligatoria para mantener caballo y armas, cifra más acorde con el nivel de vida y bajo precio de las heredades, destruidas por moros y cristianos en los calamitosos años anteriores²⁴.

24. Archivo Mun. Murcia, Actas capitulares en esta fecha. Apéndice, documento II. En Ocaña, 19-IV-1452.

La enconada lucha que mantenían los Fajardo, al amparo de los caudillos que se disputaban el gobierno de Castilla, se manifiesta también con notas diversas que muestran cómo sus repercusiones afectaban al regimiento de la ciudad. Pero al mismo tiempo, sin mucha firmeza, se procuraba la vuelta a la normalidad y cuando se hizo constar que si muchos vecinos se hallaban sin caballo era porque los pocos que se criaban en la ciudad se vendían a personas extrañas, se adoptó el acuerdo de prohibir la venta y salida de caballos y potros de la ciudad, con objeto de que pudieran adquirirlos y no pudieran excusarse por este motivo.

Ninguna variación encontramos en los dos últimos años del reinado de Juan II, puesto que se mantuvo la discordia en el interior del reino, y la actividad de los corregidores nada pudo hacer frente a fuerzas numéricamente superiores y a la enconada rivalidad existente entre los ciudadanos. Su permanencia duraba en tanto que con habilidad podían mantenerse equidistantes entre los antagónicos bandos, pero su inclinación a alguno de ellos suponía su inmediata expulsión. De aquí el poco éxito de su actuación.

EN EL REINADO DE ENRIQUE IV.—El desarrollo histórico de la ciudad de Murcia en los veinte años del reinado de Enrique IV nos ofrece dos períodos bien diferenciados, que no son sino amplias consecuencias de cuanto sucedió en la corte y en toda Castilla. El primero, desde 1454 a 1464, puede dividirse en dos subperíodos, ya que hasta 1461 la rivalidad entre Pedro y Alfonso Fajardo ocupa el primer plano de la actividad murciana, con los consiguientes disturbios, guerra civil y final intervención real hasta la ocupación de Caravaca y expulsión definitiva de Alonso Fajardo de territorio castellano. Y otro más breve, que puede concretarse entre 1461 y la designación como príncipe heredero del infante don Alonso, en que la actividad bélica deja paso a una mayor intervención de los factores políticos, secuela de cuanto sucede en la lucha que la nobleza mantiene contra la Monarquía. En líneas generales podemos sintetizarlo en un período en que los corregidores y asistentes logran imponer su autoridad y obligan al cumplimiento de las leyes, aunque no con rigor excesivo, toda vez que los componen-

tes del concejo y aun el mismo adelantado frenan con cierta frecuencia sus impulsos autoritarios.

El segundo, desde 1464 hasta la muerte de Enrique IV en 1474, comienza con la expulsión del asistente Pedro de Castro, reconocimiento de la soberanía del infante don Alfonso y en cierta forma independencia de todo monarca desde 1468 a 1474. La totalidad de este período es un indiscutido gobierno autoritario del adelantado Pedro Fajardo, que impone su jefatura incluso sobre los asistentes o corregidores que con su anuencia gobernaron la ciudad durante algunos años. Precisamente por este poder absoluto que logra mantener incólume durante diez años, la vida ciudadana transcurre con mayor tranquilidad, entera quietud bélica y progresivo desarrollo en todos los órdenes de vida.

En los primeros diez años puede advertirse a través de los acuerdos concejiles la preocupación de corregidores y alcaldes para mantener el obligatorio servicio a caballo de los ciudadanos cuantiosos. Pero todas las medidas adoptadas no lograrían incluir a cuantos por sus bienes debían mantener los caballos exigidos por las ordenanzas reales, ya que la proporción entre el número de vecinos y los que efectuaban los alardes resulta desproporcionada. De estas medidas podemos destacar :

1. Prohibición de vender potros y caballos para fuera de la ciudad sin licencia concejil, y de que pudieran adquirirlos los que no fueran abonados (1456, 1464).

2. Plazo determinado para adquirir caballo a quienes siendo cuantiosos no habían efectuado los alardes, o por ser "nuevamente abonado para tener dicho cavallo e armas" (1456, 1460, 1461, 1462, 1463).

3. Poder al alguacil o autoridad suficiente del corregidor para vender los bienes de los infractores, para comprar con ellos caballos "e ge los lançaran en sus casas" (1456, 1462).

4. Designación de dos regidores para oír a los querellosos, los que habían sido penados y embargados por no mantener caballo, y "estimar" sus bienes (1456, 1459, 1463).

5. Exenciones. A uno por ser "gotoso e non tiene cuerpo nin pies para cabalgar", o por tener noventa años y haber servido hasta el año anterior mantenido caballo (1461, 1462).

6. Designación de un jurado y un escribano para que examinaran las yeguas y seleccionaran las que debían ser echadas al caballo o al asno (1462, 1463).

7. Plazo de un mes a los que no se admitían en el alarde los potros menores de tres años o los caballos, por ser de albarda, para adquirirlos de la calidad exigida, bajo pena de diez mil maravedís para la cámara real y dos mil para el corregidor (1457).

8. Instrucción a los jurados para que en la estimación de las cuantías de los vecinos de sus colaciones incluyeran tierras, casas, heredades, ganados y dinero (1463).

9. Acuerdo de que los alcaldes no prendieran a los considerados como abonados y no efectuaran los alardes, hasta que se confeccionaran las listas de los que se debían penalizar. Medida adoptada para evitar gastos y fatigas a los que se premiaba y no tenían en bienes para ser obligados (1463).

10. Prohibición a las mujeres e hijos de los que no mantenían caballo o potros de tres años continuamente, de llevar trenas, brochaduras, zarcillos, sartas, oro, plata, piedras preciosas, aljófara, cendales, "peñasveras", grises y armiños en sus vestidos (1463).

En cambio en el segundo período, el correspondiente a 1464 a 1474, disminuyen considerablemente las disposiciones sobre esta materia. Reducción que responde a que se impuso la autoridad indiscutida del adelantado, de tal forma que no fue necesario recordar las disposiciones vigentes para los caballeros cuantiosos. Algunas exenciones, como por "defectos que tiene de su persona", o por que le tiró el caballo y quedó inútil para cabalgar y no tenía hijos, o caso contrario, no admitir una yegua "porque ara con ella". También una aclaración a los regidores y jurados encargados de estimar la cuantía de sus vecinos, la de que si los bienes raíces evaluados no alcanzaban un valor de veinticuatro mil maravedís, no se completaran los seis mil restantes con bienes muebles para obligar a su propietario a mantener caballo.

Pero si los acuerdos no son frecuentes, por innecesarios, en cambio podemos apreciar unas cifras muy significativas. En los diez primeros años, en los alardes que conocemos, el número menor y mayor de caballos presentados el de 118 y 136. En el segundo período suben a 146 y 258, respectivamente. Y con una singularidad,

de que este número de 258 es el mayor que hallamos en todos los alardes efectuados en Murcia en el transcurso del siglo xv.

Tres hechos de interés pueden recogerse en las Actas capitulares murcianas correspondientes a este reinado. Uno, son los intentos, sin éxito, de incluir a los judíos en la obligatoriedad de mantener caballos y armas cuando sus cuantías fueran superiores a treinta mil maravedis ²⁵.

Otro, la prestación de un juramento de fidelidad al rey en manos de Pedro de Castro, su asistente en Murcia, de los hidalgos vecinados en la ciudad, que sumaron ciento diez, si bien había más y no participaron todos, puesto que muchos otros se hallaban fuera de ella, especialmente los que se encontraban con Alonso Fajardo, rebelado y combatido entonces por las armas reales y la hueste del adelantado. Entre estos ciento diez se indican a cinco regidores, cinco jurados y tres escribanos. También es significativo que en el alarde efectuado en septiembre del mismo año sólo treinta y seis de estos ciento diez efectuaron su presentación con sus caballos y armas, como cuantiosos. En cambio, en el mismo alarde lo hicieron como caballeros los dos alcaldes, alguacil, cinco regidores y seis jurados que no eran hidalgos, lo que pone de manifiesto la composición del concejo.

Y en tercer lugar los alardes obligatorios de los ballesteros de cuantía. En febrero de 1458, siendo corregidor Diego López Portocarrero, se adoptó un importante acuerdo estrechamente unido a los caballeros de cuantía. La vecindad obligaba a prestar servicio militar a todos los ciudadanos, encuadrados cada uno en la categoría social-económica que le correspondía. Pero la disminución de la caballería, insuficiente para la seguridad de la ciudad, así como la conveniencia de contar con huestes debidamente organizadas, motivó que el corregidor propusiera la reglamentación de los ballesteros de cuantía. Expuesta la necesidad: corto número de caballeros; alejamiento de la corte; vecindad al Mediterráneo, Aragón y Granada, propuso la solución: "devian e deven ser los que en ella bi-

25. TORRES FONTES, *La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV*. Murcia, 1966, Mugetana, XXVII, Separata de 14 págs.

ven bien armados de buenas armas, asy cavallos, como poenes ballesteros e lanceros". Manifestó igualmente que había "asaz abonados para tener ballestas e las no tienen" y por consiguiente ei acuerdo: "todos los vezinos que fueran cuantiosos de 15.000 a 30.000 maravedis tuvieran cada uno una ballesta con su çinto e aljaba con tres dozenas de viratones e casquete e espada e coraças", dando plazo hasta San Juan para los que no las tuvieren pudieran hacerse de ellas. Se verificarían dos alardes anuales, que se señalaban en los segundos días de marzo y septiembre. Al año siguiente se exigían ya forzosamente la presentación de dichos ballesteros de cuantía con sus corazas, bacinete y almacén.

También se preocupó el monarca de los caballos de sus vasallos. Si en 1452 suplicaba el concejo a Juan II que desembargara las tierras y mercedes de "los vasallos del rey que estan enbargados", con Enrique IV volvieron a concederse "tierras" y quitaciones a los hidalgos para mantenimiento de caballos. En 1462 escribía Enrique IV a sus vasallos para que "seades apercebidos con vuestros cavallos e armas e bien aparejados con todas las lanças que de mi tenedes a la gyneta, lo mas presto que ser pueda de buenos cavallos e armas, por manera que cada e quando vos fuere mostrada otra mi carta de llamamiento o della sepades, seades conmigo o donde vos yo enbiare mandar con todas las dichas lanças que asy de mi tenedes...". Amenazando en contrario de que "ayades perdido los dichos acostamientos e otros qualesquier maravedis de juro o de heredades e de por vida e de tierras e mercedes e de raciones e quitaciones e tenencias e en otra qualquier manera que de mi tenedes" ²⁶.

26. En 8-III-1462, Madrid (Archivo Mun. Murcia, Cart. 1453-78, fol. 136 r.). A los corregidores les concedía el rey sueldo para sostenimiento de lanzas. Así a Diego de Ribera en 1451 le abonaba sueldo la ciudad de las rentas reales por orden de Juan II para mantener doce hombres de armas y jinetes un total de 13.498 maravedís, descontados los impuestos y gastos. Y en 1459 era Enrique IV quien concedía a Diego López Portocarrero, su vasallo y corregidor de Murcia, 16.500 maravedís anuales que tenía en tierra para sostenimiento de once lanzas (Medina del Campo, 22-I-1459). Otra carta de don Enrique hacía extensiva esta merced a Martín de Sosa, hijo de Diego López Portocarrero, su vasallo, ordenando al recaudador mayor de las alca-

EN LA ÉPOCA DE LOS REYES CATÓLICOS.—La actividad desplegada desde su subida al trono por los Reyes Católicos, tanto en la guerra de sucesión, como inmediatamente después en la de Granada y a continuación en el Rosellón, supuso una permanente movilización militar de todos sus súbditos, con mayor o menor actividad conforme las circunstancias lo fueron exigiendo. Necesitaron contar con el esfuerzo y sacrificio de todos, porque su empresa fue larga y continuada, y por ello hubieron de vigilar y exigir con cierto rigor esta prestación personal, que nadie debía eludir. Contaron para ello con el entusiasmo de sus súbditos y con el celo de sus corregidores, mas el asesoramiento de capacitados consejeros, que supieron seleccionar con prudencia y acierto. La actividad de los corregidores, que no encontraron muchas dificultades para controlar y dirigir los municipios, permitió que en gran parte se cumplieran sus disposiciones al procurar que en lo posible se llevaran a efecto. Y sus consecuencias más inmediatas serían los espléndidos resultados obtenidos. Pero no todo fue perfecto: hubo cansancio, venalidad, injusticias, negligencia y no se pudo obrar milagros en cuanto afecta a la caballería ciudadana.

El reino de Murcia, tanto por su vecindad con el rebelde marquesado de Villena, como con el reino de Granada, hubo de cooperar de forma continuada hasta 1492, sin que por ello dejara de participar con el envío de huestes a las restantes campañas efectuadas por los Reyes en tiempos posteriores. Pero esta participación personal, casi tan importante como la económica, tuvo mayor efectividad en determinados años, especialmente en 1475 en la lucha centrada en el marquesado de Villena, así como en 1488-89, a causa de la ofensiva que los monarcas realizaron por el frente oriental del reino granadino.

En todas ellas estuvo presente la caballería y el peonaje murciano, aunque más éste que los primeros, cuyo número fue decreciendo en el transcurso de los años. Pero limitándonos al objeto de este artículo, debemos mencionar en primer lugar una carta de

balas del reino de Murcia que le abonara quince mil maravedís para diez lanzas (9-II-1459). Archivo Mun. Murcia, 8/8).

don Fernando, de abril de 1575²⁷. Con oportunidad, atento a las difíciles circunstancias en que se encontraban y a tenor del valor efectivo de la moneda, elevó a cincuenta mil maravedís la cuantía que obligaba a sus propietarios a mantener caballo y armas. Un primer paso acertado, una medida eficaz, y que es posible que hubiera sido solicitada por el concejo murciano. Pero decisión necesaria para contentar a todos y justa razón para apremiar seguidamente a los cuantiosos para que mantuvieran los caballos de guerra que pudieran corresponderles.

Esta modificación, que se había hecho esperar, puesto que la última variación se había efectuado por Juan II en 1451, y el valor de los artículos, tierras y animales había subido extraordinariamente, al mismo tiempo que la moneda se hallaba depreciada, no afectó por el momento al número de caballeros cuantiosos, pues las cifras que nos proporcionan los alardes anteriores y posteriores a 1475 no ofrecen mucha variación. La gradual disminución que puede observarse en los años siguientes responden al natural desgaste producido por la guerra: 256, 229, 237, 207, 191, son los resultantes de los alardes que conocemos desde 1475 a 1478, y que corresponden al período militar de la contienda sucesoria. Mayor relieve tienen los alardes de 1486 y 1489, a los que se presentaron 160 y 104 caballos. El primero responde a la guerra de Granada, comenzada unos años antes, y el segundo, con baja tan considerable, tanto a la continuidad de la guerra y a que la campaña de 1488 se había efectuado desde Murcia por el frente oriental del reino moro, como al nuevo cambio de cuantía, elevada en enero de 1486 a cien mil maravedís, y que naturalmente, restó número a la cifra de cuantiosos. No deja de ser significativo que 104 caballos es la cifra más baja de todos los alardes que se realizan en el reinado de Fernando e Isabel.

Las consecuencias de la guerra y la continuidad de la acción bélica de los reyes por otros frentes, impedirían su normal incremento después de baja tan considerable. Por ello entre 1493 y 1499 las cifras resultantes de los alardes murcianos ofrecen cierto equilibrio,

27. Apéndice, documento III.

ya que oscilan desde 113 del primer año a 114 del último, con las alternativas de 126 y 118 correspondientes a 1495 y 1496.

Pero otros factores influyen más moderadamente en este descenso, que obligaría a los monarcas a promulgar una serie de pragmáticas destinadas a frenar esta gradual disminución. Medidas que no alcanzaron el éxito apetecido por diversas causas y que exigirían efectuar reclutamientos de otro tipo, ya que la caballería ciudadana perdió la eficacia y utilidad que había tenido en épocas anteriores.

El natural desgaste que produjo la guerra; los gastos de mantenimiento o compra cada vez más considerables; la venalidad de algunas autoridades; la pérdida del entusiasmo y sincero sacrificio de los primeros años y los fraudes de todas clases que se emplearon para eludir el cumplimiento de las obligaciones que la posición económica alcanzada les incumbía a muchos de ellos, fueron causas esenciales de este fracaso. A ellos se sumaban las bajas admitidas por las leyes. Así, por ejemplo, en 1486 y 1487 de catorce vecinos que no efectuaron alarde y que estaban incluidos en la lista de abonados, ocho de ellos no fueron penados por demostrar su exención: por no alcanzar sus bienes la cuantía fijada; por tener más de setenta años y carecer de hijos o ser éstos clérigos; por no haber cumplido los dieciocho años; por ausencia oficial de la ciudad, o huidos por causas criminales; por incapacidad física, etc. A ellos se agregaron por personal decisión del corregidor todos los jurados que eran cuantiosos, a quienes sin explicación alguna dio por excusados.

En enero de 1486 una nueva disposición de don Fernando elevaba la cuantía de cincuenta a cien mil maravedís. Innovación que respondía, según se desprende de la misma carta, a los problemas planteados, que abarcaban esferas muy diversas de la vida ciudadana. Atendía en primer lugar las solicitudes que se le habían hecho exponiéndole justas razones: valor de las heredades, que elevaba el costo de adquisición y mantenimiento de caballos, hasta tal extremo que gran número de caballeros cuantiosos preferían abonar la multa de tres mil maravedís con que eran penados al no efec-

tuar los alardes, por resultarles más beneficiosos “pagar la pena que non mantener los dichos cavallos”²⁸.

Pero no era sólo esto, pues culpaban de tal situación a los corregidores, quienes por participar personalmente en las multas que les proporcionaban cuantiosos ingresos, no procuraban por otros medios obligarles a cumplir las disposiciones reales y concejiles a este efecto. Motivo que les decidía a adoptar las medidas necesarias. En primer lugar elevar la cuantía obligatoria de conformidad con el valor de las cosas, para que con equidad sólo se exigiera a los ciudadanos en situación económica desahogada y que sin agobios pudieran mantenerlos. Después, para cortar la negligencia de los corregidores, designaba el monarca a Juan de Benavides, capitán general del reino de Murcia, o delegado suyo, para que juntamente con el corregidor efectuaran un censo de los vecinos y empadronaran a aquellos cuyos bienes, en que no se contaban las casas en que vivían y demás excepciones incluidas en las ordenanzas concejiles, alcanzaran cifra superior a cien mil maravedís y les apremiaran a que mantuvieran los caballos y armas que les correspondiera.

Añadía a ello el que un delegado del capitán general inspeccionara los alardes, que deberían ser efectuados en las fechas señaladas y por las personas que acostumbraban a presidirlos. A los que incurrieran en pena se les multaría la primera vez con tres mil maravedís; pero estas cantidades que se recaudaran de los infractores, en lugar de dividirse como hasta entonces se había hecho, pasarían a formar un fondo que sería administrado por una persona de reconocida solvencia, y sólo podría ser utilizado para abonar los sueldos de los caballeros que participaran en la hueste concejil y lucharan en territorio granadino.

Si con esta disposición se evitaba la interesada pasividad de los corregidores al impedirles que siguieran beneficiándose de la tercera parte de las penas, también se tuvo en cuenta la actitud de los cuantiosos de preferir pagar dos multas anuales de tres mil maravedís a mantener caballo, ya que les resultaba menos oneroso. De aquí el que se legislara en este sentido al ordenar que los rein-

28. Apéndice, documento IV.

cidentes fueran condenados a la venta de sus bienes, los que fueran necesarios para comprar el caballo que debían mantener.

Y para completar esta disposición, el monarca ordenaba que la persona encargada de percibir las multas prestara juramento de no entregar dinero alguno salvo para el fin a que se destinaba, que era abonar la soldada de los caballeros que participaban en la guerra de Granada ²⁹.

Reaccionó el concejo murciano en cuanto al mantenimiento de la pena, pues si nada tenían que oponer a que se vendieran los bienes de los que no cumplieran con su obligación, entendían que era suficiente castigo, pues calculaban que estas adquisiciones forzosas y por vía oficial supondrían una pérdida considerable, pues un caballo que valía cuatro mil maravedís costaría diez mil “según las cosas estan quebradas en el vender”. Por ello gestionaron por medio de sus procuradores en la corte cerca de los reyes y del adelantado Juan Chacón para que fuera suprimida la pena de tres mil maravedís. Pero al parecer sin éxito, pues los memoriales con la misma petición se renovaron durante algunos años, lo que indica su fracaso.

La continuidad de cartas, pragmáticas y disposiciones de todas clases ponen de manifiesto la tenaz e inútil lucha mantenida por incrementar la caballería noble y ciudadana. Ya en julio de 1479 ³⁰ se quejaba doña Isabel al adelantado Pedro Fajardo de que los caballeros de premia de Lorca y Murcia no tenían los caballos y armas de cuantía que las leyes del reino y ordenanzas de dichas ciudades disponían. Causa por las que “en dichas çibdades ay muy poca gente de cavallo, e la que ay non bien cavalgada nin armada”.

Le exponía también que la vecindad al reino de Granada y los servicios que ella pudiera necesitar hacían preciso que en dichas ciudades se mantuviera suficiente caballería para cumplir con las ne-

29. En Lorca, 30-III-1486, Juan de Benavides otorgaba poder a Juan Garrido, caballero de su capitanía, para que efectuara en su nombre el padrón de los cuantiosos, “para los que seran quantiosos e para los que seran abonados e para que los que tales abonos tovieren que tengan los dichos cavallos e los que no lo tovieren secutar en ellos las penas”. (Arch. Mun. Murcia, Cart. cit. fol. 168.)

30. Apéndice, Documento IV.

cesidades existentes y atender las que pudieran surgir. Con este propósito y para lograr su efectividad le concedía plena autoridad y libertad para adoptar las medidas que estimara precisas, fijara plazos y penara a los infractores.

El desarrollo de la guerra de Granada, en la que no todos fueron éxitos continuados, exigió una mayor aportación ciudadana y concretamente del territorio murciano. Había proyectado don Fernando intervenir personalmente en la dirección de la contienda y para ello convocó a “todos los fidalgos fechos por el rey don Enrique” y por ellos desde 15 de octubre de 1464 hasta entonces, para que se presentaran en Córdoba antes del 15 de marzo de 1485³¹. Agregaba a ellos los caballeros “fechos e armados” por Juan II³², Enrique IV y ellos mismos, para que con las armas y caballos quienes los tuvieran, y con ballestas y lanzas los restantes, a todo punto de guerra, acudieran a la misma ciudad en igual fecha. Prometía abonar los correspondientes sueldos y exigía la prestación de este servicio sin exención alguna, permitiendo tan sólo que los enfermos o imposibilitados pudieran enviar suplentes en su nombre, y penando con la pérdida de cuantas franquezas, privilegios y exenciones gozaran los que faltaran a lo convocatoria³³.

31. Referencia directa a la decisión de Enrique IV de conceder la hidalguía a todos los que acudieron en su ayuda en 1465, de que se hacían eco los procuradores en las Cortes de Ocaña de 1469. “Sabe Vuestra Señoría como al tiempo que mandó por sus cartas que todas e qualesquier personas que viniesen a servir en el dicho anno al su real de Simancas e a otras partes, por cierto tiempo, con sus armas e a su costa que fuesen hijosdalgo e libres e francos de todos pechos e tributos reales e concejiles” (*Cortes*, III, 782-5).

32. El propio Juan II tuvo que dejar sin efecto la exención privilegiada de algunos caballeros ante las protestas de sus procuradores. En 1422 exponía que desde que comenzó su reinado muchos pecheros habían procurado hacerse y armarse caballeros “asi por mi como por otros por mi mandato e por otras personas de qualquier estado o condicion por se escusar de pechar e pagar”. Lo cual era perjuicio para sus súbditos pecheros, porque estas exenciones repercutían sobre ellos. De aquí su orden de que todos los que habían sido armados caballeros desde que comenzó a reinar, que anteriormente habían sido pecheros, pagaran como antes de ser armados caballeros (Toledo, 20-XII-1422).

(33) Sevilla, 19-X-1484 (Cart. 1478-88, fol. 139). Orden que ratificaba en 27 de enero de 1485, aclarando que los caballeros acudieran con sus caballos “e los fidalgos como mejor pudieren para la guerra” (Cart. cit. fol. 144).

Se renovó también por entonces otra disposición que desde Enrique II todos los reyes castellanos no habían dejado de repetir, aunque tenía antecedentes en anteriores monarcas, que trataban de la prohibición de venta de caballos para fuera del término concejil, ya que en muchas ocasiones algunos cuantiosos incurrían en las penas articuladas en las ordenanzas por no encontrar, pese a sus deseos, caballos en venta para su adquisición y sostenimiento³⁴.

Las necesidades de la guerra exigieron otras innovaciones, como fue la que dispuso doña Isabel en junio del mismo año 1486, al decidir que sólo pudieran quedar exentos del servicio militar que obligadamente debían prestar todos sus súbditos, lo que hubieran cumplido setenta años y los que padeciendo enfermedades incurables no tuvieran hijos³⁵. Rigurosa medida exigida por los avatares de la guerra, pues hasta entonces la exención comenzaba a los sesenta años, y cuando se entra en su período final de nuevo se fijó en sesenta años la edad máxima de los que debían participar personalmente en el ejército real o en hueste concejil³⁶.

Pero todas estas medidas resultaban ineficaces. En 3 de julio de 1490 escribían los reyes a Murcia para notificar que pensaban efectuar una nueva campaña en territorio granadino y que en la distribución de gente que habían hecho en sus reinos, correspondían a la ciudad de Murcia mil quinientos peones y ciento cincuenta jinetes. Ordenaban que efectuaran el consiguiente reparto, en el que debían entrar todos los regidores y caballeros formando cuadrillas de cincuenta personas, y presentarse en Córdoba antes del 15 de agosto³⁷. Pero no debió tener efectividad completa esta asignación, pues en el alarde de septiembre de 1489 sólo concurrieron ciento cuatro caballeros, y esta cifra se incrementaría con nueve más en

Disposición semejante, aunque convocatoria distinta, es otra dada en Sevilla, 8-XII-1490 (Cart. 1484-95, fol. 74).

34. En 28-III-1486.

35. Córdoba, 5-VI-1486 (Cart. cit. fol. 174 v.).

36. Córdoba, 30-VI-1490. Orden de movilización de dieciocho a sesenta años, con talegas para quince días y en que se advertía que regidores y jurados no se excusaran por sus oficios. Los caballeros con sus armas y caballos, y los peones con espingardas, ballestas, lanzas y otras armas. (Cart. 1484-95, fol. 47 r.)

37. Cart. 1484-95, fols. 47-48.

el alarde de 1493, lo que imposibilita que en agosto de 1490 pudiera reunir el concejo los ciento cincuenta jinetes pedidos por los reyes.

Descenso de la caballería que no se puede explicar tan sólo por el natural desgaste ocasionado por la guerra y que tampoco se completa la explicación en las mil formas buscadas por hidalgos y caballeros cuantiosos para eludir el cumplimiento de su obligación. Hubo, cada vez más, que recurrir a la sufrida aportación de los pecheros, los peones o infantes. La caballería dejaba paso a la infantería de los nuevos tiempos, pero a veces cabe la posibilidad de preguntarse si esta variación se debía sólo a las nuevas tácticas militares o estuvo influida en parte por esta dificultad de mantener la adecuada caballería. El mantener caballo, sin más utilidad que para su empleo militar resultaba excesivamente costoso y para muchos insostenible ante las nuevas formas de vida que en el transcurso del siglo xv experimentara Castilla y que exigían mayores dispendios.

Esta imposibilidad explica la reiteración y falta de cumplimiento de pragmáticas y cartas reales y ordenamientos concejiles así como la adopción de toda clase de medidas para intentar mantener, ya que parecía imposible incrementar, la caballería ciudadana. Causas que motivarían más adelante la creación de una caballería permanente y a soldada, como arma complementaria en los ejércitos reales, al no poder contar con las huestes de jinetes que en siglos anteriores habían proporcionado las ciudades con sus caballeros de cuantía. No significa esto que llegara a desaparecer la caballería ciudadana, pues seguiría exigiéndose y se mantendrían los alar-des; pero a tenor de las nuevas circunstancias, una vez acabada la guerra de Granada y mantenida la paz interior, quedarían como fuerza de reserva para atender los problemas locales y otros nuevos que fueron surgiendo y que muy pronto se hicieron patentes en la obligada defensa del litoral y comarcas ribereñas amenazadas por corsarios y piratas.

Conforme a esta nueva modalidad, las autoridades comenzaron a preocuparse con mayor interés por los pecheros no cuantiosos. De 1497 nos queda el padrón del alarde hecho en la parroquia de Santa María de Murcia, la principal de la ciudad, que nos ofrece un cuadro completo de la forma en que se movilizaba a sus vecinos,

su control, división en clases sociales derivadas de sus efectivos económicos y número de cada una de ellas. En primer lugar se hace constar que quienes tuvieran más de cien mil maravedís de bienes propios, estaban obligados a tener arnés. Son los caballeros cuantiosos, cuyo número no se especifica, pero que en el alarde de 1496 eran veintisiete, aunque tres años más tarde habían disminuido a veintiuno.

A continuación se incluyen a los que disfrutaban de bienes valorados entre sesenta y cien mil maravedís. A éstos se les califica como hombres de "mayores cabdales" y hacienda, y por ello se les exigía armas enteras de la jineta, que se especifican en: "coraças de azero, falda de malla o falda de lannas, armadura de cabeça que sea capaçete con su bavera o çelada con su barbote, e mas goçotes y unos musequis y una lança larga de veynte e quatro palmos y un espada y un puñal y un caxquete". Se presentaron cuarenta y dos, entre ellos un escribano, un merino y un bachiller.

Entre los veinte y sesenta mil maravedís se les clasifica como hombres de "mediadas" haciendas, y por ello les correspondía armas "mediadas". Estas eran: corazas y armadura de cabeza que fuera casquete, espada, puñal, lanza de veinticuatro palmos o lanza común, medio pavés o escudo de Pontevedra o de Oviedo. Los que fueran señalados como espingarderos en lugar de lanza una espingarda, cincuenta pelotas y tres libras de pólvora. Los ballesteros con una ballesta y dos docenas y media de pasadores en lugar de lanza. Fueron cuarenta y nueve los que efectuaron el alarde y de ellos varias mujeres acompañadas de sus hijos. No dejó de anotar el escribano las armas que faltaban a algunos: espada, puñal o pavés.

Integraban el cuarto grupo aquellos cuyos bienes no alcanzaban los veinte mil maravedís. Como hombres de menores caudales debían tener: espada, casquete, lanza larga de veinticuatro palmos y dardo; o en lugar de lanza larga, lanza mediada y escudo de Pontevedra u Oviedo o medio pavés; los espingarderos con espingarda en lugar de lanza, cincuenta pelotas y tres libras de pólvora; los ballesteros con ballesta de acero y dos docenas y media de pasadores en lugar de lanza. Fueron ciento seis los que pasaron revista y de ellos podemos destacar en razón de sus oficios: ciruja-

no, boticario, armero, trajinero, platero, pintor, barbero, zapatero, guantero, hortelano, calcetero, sedero, dos tundidores, tres tenderos y cinco sastres³⁸.

Si este padrón de la parroquia de Santa María lo confrontamos con los generales de la ciudad podremos apreciar su justa correspondencia, lo que nos permite deducir en líneas generales la división económica existente en cada parroquia. En el de 1484 se especifica por parroquias el número y clase económica de sus vecinos, y en el de 1488 se inserta igualmente el número de vecinos de cada colación y se valora el total de los bienes de cada una de ellas. Pero su exposición nos apartaría excesivamente del tema que tratamos³⁹.

Los años siguientes nos ofrecen las mismas perspectivas. Inútiles esfuerzos para el fomento y mantenimiento de la caballería ciudadana. Tal es la pragmática de 15 de octubre de 1499, reiterando la prohibición de sacar caballos, potros, rocines y yeguas del reino, y la imposición de la pena de muerte a los contraventores. Quince días más tarde se promulgaba otra pragmática volviendo a repetir la prohibición de echar asno a las yeguas, expresada anteriormente en carta de 20 de julio de 1492 y ratificando al mismo tiempo iguales disposiciones de los monarcas anteriores, ante la equivocada creencia, según expresaban los reyes, de que ya no era necesario mantener caballos y que podría obtenerse mayores beneficios con la crianza de mulas⁴⁰.

Tanto estas pragmáticas como una anterior de 30 de septiembre, son expresivas de la situación efectiva a que se había llegado. Exponían los reyes que encontrándose en Barcelona fueron informados "que después que a Nuestro Señor Dios plugo por su

38. Los peones que en la Junta de la Hermandad de Torrelaguna se acordó repartir en 1485 se dividía en tres grupos: espingarderos, que debían llevar corazas, casquete, espada, puñal, espingardas, dos libras de pólvora muy buena y ciento cincuenta pelotas; ballesteros: ballesta de acero con su aparejo, dos docenas de saetas, espada y puñal; lanceros: pavés o escudo de Pontevedra u Oviedo, lanza larga, espada y puñal.

39. Vid. ambos padrones en TORRES FONTES, *Estampas de la vida en Murcia en el reinado de los Reyes Católicos*, Murgetana, 1961, XV, 73-4.

40. Granada 15 y 30 de octubre de 1499. (Archiv. M. Murcia, Cart. 1494-1505, fols. 58 y 59, recogidas en la *Nov. Recopilación*, tít. XIV y XXIX.)

ynmensa clemencia de dar bienaventurado fin a nuestra conquista del reyno de Granada, muchos de nuestros súbditos e naturales vendían sus cavallos, e otros que los solían e acostunbraban tener non curavan dello, de cuya cabsa se amenguavan los cavallos que en los nuestros reynos solía aver. E porque sy a esto se diera lugar muy prestamente se perdiera en nuestros reynos la nobleza de la cavallería e se olvidaría el oficio militar de que en los tiempos pasados la nación de España alcançó grand fama e loor..."⁴¹. Por ello ordenaban que desde primero de abril de 1500 nadie, aunque fueran infantes, duques, marqueses o condes, cabalgase en mula, macho, trotón "o haga ensillado nin albardado con freno". Debía ser a la brida o a la jineta en caballo o yegua de silla de más de dos años y tal que sobre ellos pudiesen cabalgar un hombre armado y pelear cuando fuere menester. Sólo manteniendo caballos de esta calidad quedaban autorizados a tener también trotón, haca o hacanea.

Derivada de la prohibición general de estas pragmáticas es la autorización concedida por los reyes a los caballeros murcianos para poder desplazarse al vecino reino de Aragón. Al cumplirse rigurosamente la prohibición de saca de caballos de Castilla, se ocasionaba un grave perjuicio y grandes inconvenientes a muchos ciudadanos murcianos que tenían tierras o negocios en el término de Orihuela. En su nombre expuso el concejo sus razones y los reyes accedieron a su petición siempre que dejaran fianza suficiente ante el corregidor y alcalde de sacas que aseguraran su retorno en los plazos señalados y por el mismo puerto por donde salieron. Y para evitar fraudes, los escribanos debían describir con detalle las características más precisas de dichos caballos, color de su pelo y tiempo que podrían estar ausentes. De esta forma los vecinos de Murcia podrían desplazarse a tierras aragonesas con sus caballos sin que se pudiera cometer fraude alguno⁴².

Muestra de la minuciosidad con que se realizaban los alardes en los años finales del siglo xv, y que no tiene otro objeto que evitar engaños, la tenemos en la descripción del color del pelo

41. Granada, 30-IX-1499. (Cart. cit. fol. 57.)

42. Granada, 23-III-1501. (A. M. M. 2/145.)

de cada caballo presentado en los alardes que se celebraron en Murcia desde 1486 a 1499, con notas curiosas en cuanto a la preponderancia de determinadas clases y detalles peculiares de algunos de ellos ⁴³.

Mayor rigurosidad se empleaba por los alcaldes de sacas en la vigilancia de las fronteras y puertos secos. Tres cartas reales de 1501 nos ofrecen otros tantos ejemplos. Los reyes tenían que exponer detalladamente las autorizaciones que concedían para la salida de caballos de Castilla en evitación de los excesos y estricta observancia de las leyes por parte de los alcaldes de sacas, deznieros, portazgueros y aduaneros. En los permisos concedidos a mosén Alvaro de Navia, Bartolomé Susyigno, mosén Carlos de Lanzarote y mosén Benedicto lo Porto, naturales de Sicilia y que volvían a dicho reino con sus ropas, lienzo, joyas y dos caballos de silla cada uno, los reyes hacían constar que nada de cuanto llevaban era para la venta, por lo que como bienes propios y que se reintegraban a su patria, les autorizaban para llevárselos. Pese a que estas tres autorizaciones están expedidas directamente desde la corte, todos los beneficiarios tuvieron que prestar juramento en Murcia, en su paso hacia el puerto de Valencia, de que cuanto portaban era de su propiedad y no pensaban enajenarlo ⁴⁴.

Decadencia y desaparición de la caballería ciudadana.—A lo largo de este estudio nos repetimos la misma pregunta: ¿por qué tan escaso número de caballeros cuantiosos?, y su contestación no parece ser nada más que una. Desde que en los comienzos del siglo XIV la realeza legisló adecuadamente obligando a los poseedores de bienes que consideraban suficientes para mantener holgadamente caballo y armas de guerra a adquirirlos y tenerlos de forma permanente, así como las disposiciones que continuamente se fueron renovando con este objeto, todo indica que los afectados con esta obligación no estaban dispuestos a cumplirla. La variación de las cuantías,

43 Apéndice, Cuadro III.

44. Las cartas en Granada, 22-VIII y de 11-X y 15-X-1501. Todos efectuaron la presentación de dichas cartas en Murcia el día 27 de octubre del mismo año y efectuaron el correspondiente juramento el mismo día. (A. M. M. Cart. real 1494-1505, fols. 118 r y v.)

que fueron aumentando, tras las vacilaciones de primera hora de Alfonso XI y Enrique II, aunque con cierto retraso respecto al cambio experimentado en el valor de las cosas, muestra también la multiplicidad de protestas de los cuantiosos y las periódicas aceptaciones de los reyes a sus quejas. En la ciudad de Murcia la evolución de la cuantía obligatoria para mantener un caballo de guerra tiene lugar en

1332.—Concejo de Murcia la fija en	15.000	maravedís
1333.—Alfonso XI	12.000	”
1348.—Alfonso XI	8.000	”
1371.—Enrique II	30.000	”
1375.—Enrique II	10.000	”
1404.—Enrique III	20.000	”
1452.—Juan II	30.000	”
1475.—Reyes Católicos	50.000	”
1486.—Reyes Católicos	100.000	”

Tenaz resistencia de los ciudadanos a cumplir estas disposiciones y modos muy diversos para eludirlas. Y no hay duda de que en gran número lo conseguirían, pues no existe equivalencia entre el número de vecinos y el de los que integraban la caballería ciudadana. Sin duda la negligencia de los alcaldes y encargados de pasar revista o de confeccionar los padrones de los abonados fue una de las causas fundamentales que pueden explicar el corto número de jinetes de la hueste murciana en los siglos XIV y XV.

Esta resistencia y ocultación, favorecida por los integrantes del concejo⁴⁵, a quienes afectaba también dichas disposiciones,

45. Resistencia que el propio concejo reconocía y que en algunas ocasiones apoyaba públicamente. Así lo manifestaba a Fernando el Católico en 1475 justificando su actitud en la elevación del valor de las cosas en un cuatrocientos por cien de las tierras y caballos, lo que imposibilitaba a muchos poder adquirirlos y mantenerlos, por lo que “esa cibdad, veyendo lo susodicho non apremiades a que mantengan los dichos cavallos”. Motivo para solicitar la elevación de la cuantía y poder apremiar a los cuantiosos que “non se podrían escusar con justa causa”, pues de no hacerse “avría muchos inconvenientes”. (Apéndice, documento III.)

triunfa igualmente con los corregidores que se sucedieron al frente del gobierno de la capital en el siglo xv, tanto con Enrique III, Juan II y Enrique IV, como con los Reyes Católicos. Y lo lograrían a pesar de que algunos de estos corregidores extremaron su celo y exigieron con rigurosidad el cumplimiento de las leyes y ordenanzas. Lo prueba también el hecho tan significativo de que el año en que mayor número de vecinos efectuaron alarde de sus caballos fue en 1472. Fecha en que Murcia desconocía la soberanía de Enrique IV y se hallaba bajo el gobierno directo y autoritario del adelantado Pedro Fajardo, quien por su incómoda situación política forzosamente necesitaba contar con una hueste poderosa que se impusiera y preservara de cualquier acción hostil de fuera o dentro del reino. Lo que pudo obtener merced a su conocimiento personal de todos los vecinos de la ciudad y a su directa intervención en el gobierno del municipio. Control absoluto que explica también el número elevado de caballeros cuantiosos de estos años y la considerable disminución que experimentó la caballería murciana en los años siguientes a su muerte.

En cambio no puede extrañarnos el desequilibrio que puede advertirse entre los treinta y seis hidalgos cuantiosos y los setenta y seis que quedaron excluidos de cumplir tal obligación por carecer de bienes suficientes para mantener caballo en 1462. No era sino una consecuencia natural de las directrices políticas y de la evolución histórica castellana. El hidalgo iría a menos al no saber acomodarse a los nuevos tiempos y a limitarse a vivir de sus rentas, reducidas a censos o juros que no podían aumentar, y al no recibir nuevas tierras y beneficios de la realeza. Y el hidalgo pobre, que rehuye el trabajo y defiende tenazmente sus prerrogativas será una figura típica española en los dos siglos siguientes. Con nostalgia escribía el licenciado Cascales: "Acuérdome yo, que en Murcia había mucha gente de a caballo, tan instruida en jugar una lanza y una espada, que el caballero forastero que entraba en la carrera de esta ciudad, quedaba glorioso de haberse probado en ella como en verdadera escuela de la gineta y estradiota... Agora no puedo dejar de llorar esta falta de caballeros y caballos..."

Pero el núcleo fundamental, el de mayor importancia en la capital, era el de la burguesía, los ciudadanos ricos, los que oficial-

mente debían formar la caballería urbana. Participa y ocupa gran parte de los puestos rectores del municipio, disfruta de tierras, huertas, industrias, comercio, rebaños y obtiene beneficiosos resultados de los cargos concejiles o de los oficios de la administración de la justicia y hacienda real, que acaparan y a veces se transmiten de padres a hijos; cobran censos, arriendan sus heredades y alquilan casas; y cuanto lo creen oportuno se reparten las mejores tierras de los propios de la ciudad a cambio de un módico y simbólico censo anual. Pero este incremento de bienes, esta multiplicación de su riqueza, no repercute en el aumento de la caballería, que, por el contrario, disminuye en el transcurso de los años.

Pero este fenómeno no es exclusivo de la ciudad y reino de Murcia, sino general en toda Castilla y responde a una repulsa, a una firme resistencia de los ciudadanos a mantener caballo y armas. Donde no había un corregidor y la autoridad era menos enérgica, los alardes se simplificaron a meros formulismos, ya que en ellos sólo participaban algunos que por diversas circunstancias no podían evitar tener caballo. Un ejemplo bien patente es lo ocurrido en Cieza, villa santiaguista bajo gobierno de un comendador. Los maestros de Santiago enviaban con cierta frecuencia a personas de su entera confianza a visitar e inspeccionar el estado de las fortalezas y a inquirir el número de vecinos, así como para controlar el cobro de las rentas correspondientes a la mesa maestra. Cieza sufrió en 1477 un duro quebranto demográfico y económico al ser asaltada por el rey de Granada, que destruyó la villa y se llevó cautiva a gran parte de la población.

Pasados los años y terminada la guerra de Granada, recuperó Cieza su anterior ritmo de crecimiento, con lo que en 1498 contaba ya con ciento cuarenta y dos vecinos, de los cuales veintidós eran cuantiosos y entre los que se encontraban algunas mujeres. No se dice en esta visitación cuántos de ellos mantenían con efectividad caballos y armas, pero dos años después el censo vecinal había subido a ciento sesenta y tres, en tanto que los cuantiosos se reducían a ocho. Extrañados los visitantes de este cambio, fueron advertidos y convencidos de que esta anomalía se debía a la elevación de la cuantía a cincuenta mil maravedís, efectuada por los Reyes en el año anterior. Pero en 1507, pese al aumento de la población,

sólo cuatro vecinos efectuaron alarde, y en 1511 de trece cuantiosos sólo uno mantenía caballo.

Como dice Pérez Prendes “una vez consumidas las causas que hicieron nacer la caballería villana, ésta, falta de razón de ser, dio los últimos y definitivos pasos hacia su fin... A partir del fin de la reconquista, la lucha solapada, iniciada por los caballeros de cuantía para zatarese de esta, para ellos gravosa, situación, adquiere caracteres de clamor nacional, hasta que a petición de las Cortes de 1619, serán suprimidos los cuantiosos a cambio de la prestación económica del servicio de millones. Pragmática tras pragmática, ley tras ley, habían fracasado en su intento de imponer el mantenimiento de caballo de acuerdo con las prescripciones vigentes”.

JUAN TORRES FONTES

APENDICE

I

1404-X-28, Segovia.—Enrique III al corregidor de Murcia y su reino.

Elevando la cuantía obligatoria para mantener caballo a veinte mil maravedís y suprimiendo el valor oficial de los caballos que debían tener los caballeros cuantiosos. (A. M. M. Cart. 1411-29, fol. 18 r.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Viscaya e de Molina, a vos el doctor Juan Rodríguez, oydor de la mi avdiencia e mi corregidor mayor en la çibdat de Murçia e en todo su reynado, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo e cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia e de las çibdades e villas e lugares del dicho su reynado me fueron dadas çiertas peticiones en que me fizieron saber que eran agraviados en algunas cosas contenidas en el quadero de la mi ordenança que yo mandé fazer en todos mis reynos sobre el mantener de los cavallos e sobre otras cosas en la dicha mi ordenança contenidas, espeçialmente que eran agraviados por quanto en la dicha mi Ordenança se contenía quel que oviese quantía de diez mill maravedís desta moneda que agora corre, que valen dos blancas ei

maravedí. que mantoviesen cavallo de quantía de mill e dozientos maravedís, e el que oviese quantía de veynte mill maravedís dos cavallos, e el que oviese quantía de ochenta mill maravedís tres cavallos. Lo qual dezían que non podían conplir e que me pedían por merçed porque ellos lo podiesen conplir e se acreçentasen mas cavallos, que fuese mi merçed de les acreçentar la dicha quantía por donde han de mantener los dichos cavallos e que los dichos cavallos que asy han de tener por las dichas quantías que non sean quantiados, e que por esta razón se acreçentarían mas cavallos en la dicha cibdat e en el dicho su reynado, e ellos lo pasarían mejor. E por ende, por esta mi carta mando que los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho su reynado, asy omnes como mugeres, de qualquier ley o estado o condiçion que sean, que tenga el que oviere quantía de veynte mill maravedís desta moneda de dos blancas el maravedí, un cavallo, e el que oviere quantía de quarenta mill maravedís dos cavallos, e el que oviere quantía de ochenta mill maravedís tres cavallos. Los quales dichos cavallos que así ovieren a tener para las dichas quantías es mi merçed que non sean quantiados, e que ninguno nin algunos asy omnes como mugeres de la dicha çibdat e del dicho su reynado de qualquier ley o estado o condiçion que sean, non cavalguen en mula nin en mulo nin en otras bestias algunas de syella salvo en cavallos e rocines e potros e yeguas, e sy en ellas cavalgaren que las pierdan e demas que paguen por cada vez que les fuere provado que en ella cavalgare seysçientos maravedís, la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para la mi cámara, pero es mi merçed e mando que los de la dicha çibdat e del dicho su reynado guarden e cunplan la dicha mi ordenança que yo sobre el tener de los cavallos fize, salvo en quanto atañe a lo que en esta mi carta es declarado, so las penas en la dicha mi ordenança contenidas, ca en razón de las quantías de los bienes e de los preçios de los cavallos suspendo la dicha mi ordenança en quanto la mi merçed fuese. Porque vos mando vista esta mi carta que fagades guardar e cunplir todo lo que dicho es segund que en esta mi carta va declarado e que todos cavalguen en cavallos e roçines e potros e yeguas e non en mula nin en mulo nin en otras bestias algunas de syella. Lo qual vos mando que fagades guardar muy estrechamente so las penas contenidas en la dicha mi ordenança e so las otras penas en esta mi carta contenidas, por quanto asy cumple a mi serviçio e al bien de la dicha tierra, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed. Dada en la çibdat de Segovia, veynte e ocho dias de otubre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quatro años. Yo Françisco Ferrandez la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey.

II

1452-IV-19, Ocaña.—Juan II al concejo de Murcia. Atendiendo su petición de elevar de veinte a treinta mil maravedís la cuantía para mantener obligatoriamente caballo y armas. (Arch. Mun. Murcia, Cart. real 1453-78, fol. 15 v.)

Don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al concejo, corregidor, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a cada uno de vos que agora son o seran de aqui adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que Diego Riquelme, mi regidor e vezino desa dicha çibdad, por si e en nombre de vos el dicho conçejo e regidores e vezinos e moradores desa dicha çibdad, me fizo relacion diziendo que el rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, mando e ordeno por su carta que qualquier persona de los vezinos e moradores de esa dicha çibdad que toviese heredades e muebles de casa en quantia de veynte mill maravedis, syn la casa de su morada, fuese tenido de mantener cavallo e armas e de fazer alarde con eilo dos vezes en el año, so pena aquel que toviese las dichas heredades e bienes de los dichos veynte mill maravedis e non mantoviese el dicho cavallo, pagase por cada vegada que se feziese alarde en la dicha çibdad e non toviese el dicho cavallo e armas seysçientos maravedis de pena.

E que por el poco valor que agora vale la moneda e por la grand puja que avia en el oro, la heredad que se fallava en el dicho tienpo por ocho mill maravedis, non se fallava agora por veynte mill maravedis, e que asi por lo susodicho como por las guerras e males que en la dicha çibdad avian acaecido muchas personas de la dicha çibdad como quier que tienen las dichas heredades e bienes de la dicha quantia, non se pueden mantener tan solamente con ellas, porque las heredades que entonçe eran apreçiadadas en los dichos ocho mill maravedis, son agora apreçiadadas en los dichos veynte mill maravedis, por tal manera que lo non pueden conportar ni sufrir los vezinos e moradores de esa dicha çibdad, a que muchos dellos se perjuran diziendo que non vale lo suyo los dichos veynte mill maravedis a fin de se escusar de non mantener el dicho cavallo e armas.

La qual resulta en deseruiçio mio e en daño desa dicha çibdad e de los vezinos e moradores della, e que por esta causa non ay mas de cavallo en esa dicha çibdad, e que me soplicava e pedia por merçed e por lo que cunplia a mi serviçio e al pro comun desa dicha

çibdad mandase ordenar quel apreçiamiento que ha de ser fecho de las dichas heredades e bienes de cada persona en la dicha quantia de los dichos veynte mill maravedis por las quales avran de mantener el dicho cavallo e armas segund la dicha carta del rey mi padre e mi señor los vezinos e moradores de la dicha çibdad como dicho es, que de aqui adelante se faga el tal apreçiamiento de los bienes e heredades que para mantener el dicho cavallo e armas de qualquier persona de los vezinos desa dicha çibdad ha de tener quantia de treynta mill maravedis, porquel que toviere los dichos treynta mill maravedis en fazienda e heredades podia bien mantener el dicho cavallo e armas, e non avra logar de se recreçer dello los ynconvenientes susodichos.

E yo entiendo que cunple asi a mi servicio e al pro e bien comun desa dicha çibdad e de los vezinos e moradores della, tovelo por bien, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, ordeno e mando e quiero e es mi merçed e voluntad que la dicha carta del rey mi padre e mi señor sea guardada e conplida en todo e por todo e segund que en ella se contiene, pero que el dicho abono e quantia que se ha de fazer segund el tenor e forma de la dicha carta en qualquier persona que toviere los dichos veynte mill maravedis en fazienda e heredades, que de aqui adelante se faga de los dichos treynta mill maravedis como dicho es; e que qualquier persona que agora tiene e toviere de aqui adelante los dichos treynta mill maravedis en las dichas heredades e bienes muebles sea tanudo de tener e mantener el dicho cavallo e armas e fazer alarde con ello segund e por la misma via e forma e manera e so las penas e con las condiciones que segund el tenor e forma de la dicha carta del dicho rey mi padre e mi señor eran tenudos de tener e mantener el dicho cavallo e armas los que tenian los dichos veynte mill maravedis en las dichas heredades e bienes muebles como dicho es, en tal manera que se non entienda mudar ni ynovar otra cosa alguna salvo la dicha quantia del apreçiamiento de los dichos bienes de los dichos veynte mill maravedis a treynta mill maravedis.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir asi agora e de aqui adelante segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene, e que en ello ni parte dello non consintades poner ni pongades embargo ni contralio alguno. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de

ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Ocaña diez e nueve dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Juan Ferrandez de Alcala la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo.

III

1475-IV-29, Valladolid.—Fernando el Católico al concejo de Murcia.

Elevando a cincuenta mil maravedís la cuantía de bienes que obligaban a mantener caballo de guerra. (A. M. M. Orig. 2/10.)

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Alfonso de Lorca e Johan Viçente, regidores de esa çibdad, me fizieron relaçion que los señores reyes pasados destos mis regnos entendiendo ser así conplidero a su serviçio e a onrra e defension de los dichos mis regnos ordenaron que en los obispados que estavan en frontera, asy de moros como de christianos, que mantoviesen cavallos e armas segund la abundançia e anchura de la tierra. Entre los quales mandaron que en esa dicha çibdad qualquier vezino della que toviese fazienda de treynta mill maravedís mantoviese cavallo e armas so çierta pena; y que en los tienpos pasados e agora han sobido e suben las heredades e mantenimientos e cavallos, los vezinos desa dicha çibdad de Murçia non pueden mantener los dichos cavallos con la contía de los dichos treynta mill maravedís, porque la heredad que valía entonces diez mill maravedís vale agora quarenta mill maravedís e el cavallo que valía mill e quinientos maravedís vale agora mas de seys mill maravedís, en tal manera que los dichos vezinos desa dicha çibdad non pueden conprar los dichos cavallos nin los mantener e son cohechados quando fazen alardes. E que esa dicha çibdad veyendo lo susodicho non apremiades a que mantengan los dichos cavallos, de lo qual a mi vienẽ deseviçio e grand daño en esa tierra. Por ende, que me pedían por merçed que mandase sobir la dicha cuantía de los dichos treynta mill maravedís fasta en contía de çinquenta mill maravedís, porque con ellos pudiesedes apremiar a los tales contiosos que mantengan cavallos e armas, de lo qual non se podrían escusar con justa causa, lo qual sería serviçio mío e bien de la tierra, ca de

otra guisa avría muchos inconvenientes, o que sobrello proveyese como nuestra merçed fuese.

Lo qual todo, visto en el mi consejo, fue acordado que la dicha contía de los dichos treynta mill maravedís que la dicha çibdad tenía en costunbre de tener los dichos cavallos, por las causas e consideraciones susodichas, se estienda a çinquenta mill maravedís. Porque vos mando que todas las personas vezinos desa çibdad que tengan fazienda de çinquenta mill maravedís tengan e mantengan cavallo e armas en esa çibdad, e que vos el dicho conçejo e justiçia e ofiçiales della podades apremiar e apremiades a los tales que así tovieran fazienda de los dichos çinquenta mill maravedís de fazienda que tengan e mantengan cavallo e armas en la forma e segund e como se fazia e devía fazer en los tienpos pasados a quien tenía los dichos treynta mill maravedís de fazienda e está ordenado e mandado sobrello, e que los que tovieren menor fazienda de los dichos çinquenta mill maravedís non puedan ser apremiados a tener nin mantener los dichos cavallos e armas. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid a veynte e nueve días de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e çinco años. Yo el rey. Yo Luys Gonçales, secretario del rey nuestro señor e del su consejo, la fize escribir por su mandado.

IV

1479-VII-15, Trujillo.—Doña Isabel al adelantado Pedro Fajardo.

Concesión de plenos poderes para obligar a los cuantiosos a mantener los caballos que les correspondía. (AMM. Orig. 2/36.)

Doña Isabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portugal, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de Guipúzcoa, condesa de Barçelona, señora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, a vos Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del reyno de Murçia, salud e graçia. Sepades que a mi es fecha relación que por cabsa de los cavalleros de premia que en las çibdades de Murçia e Lorca han de aver, non tener nin mantener cavallos nin armas de la quantía e segund que las leyes de mis reynos e las ordenanças de las dichas çibdades lo quieren e mandan, en las dichas çibdades ay muy poca gente de cavallo, e la que ay non bien cavalgada nin armada; e porque esas çibdades e sus comarcas ser en la frontera de los moros enemigos de nuestra santa fee, a serviçio de Dios

e mio e al bien e pro común e buena guarda e defensión dellas es muy conplidero que los vezinos dellas esten bien encava'gados e armados e a punto para defendimiento de la tierra e para las cosas conplideras a mi serviçio, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego fagades requerir las copias de los cavallos de premia que en esas dichas çibdades ha de aver e fagades alardes, e a los que fallaredes que son de la quantía para tener e mantener cavallos e armas, les asigneys término para que los conpren e les mandeys de mi parte, e yo por esta mi carta mando, que los tengan e mantengan dende en adelante segund que en las ordenanças de las dichas çibdades se contienen, so las penas e segund que a vos bien visto fuere; e si al término non compraren los dichos cavallos e mantovieren dende en adelante, que esçutedes e fagades esçutar en ellos e en sus bienes las dichas penas que por vos sobre ello les seran puestas, ca yo por esta mi carta mando a los conçejos, alcal-des, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofçiales e omes buenes de las dichas çibdades que luego como por vos o por vuestra parte fueren requeridos, fagan los dichos alardes e den las dichas copias e que mantengan los dichos cavallos e armas segund e como por vos de mi parte les será mandado, e que en ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara, e demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del día que vos enplaze fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con mi signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Trugillo, a quinze días de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Yo la reyna. Yo Iohan Ruiz del Castillo, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escribir por su mandato.

V

1486-I-9, Alcalá de Henares.—Fernando el Católico a Juan de Benavides, capitán general del reino de Murcia. Comunicando la elevación a cien mil maravedís de la quantía para mantener caballo de guerra y dando instrucciones para realizar los alardes. (AMM. Cart. 1478-88, fols. 173-4.)

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas,

de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen. de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, conde de Barcelona, señor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marqués de Oristan e de Goçiano, a vos Juan de Benavides, mi vasallo e capitan general en el regno de Murçia, sa- a vos Rodrigo de Mercado, mi corregidor de la çibdad de Murçia, sa- lud e graçia. Sepades que a mi es fecha relación que en la dicha çib- dad de Murçia a cabsa que los cavalleros de contía son obligados de mantener cavallos e armas teniendo poca contía de fazienda, muchos e la mayor parte dellos non los tienen e quieren antes pagar la pena que no mantener los dichos cavallos, e que los corregidores que an sido de la dicha çibdad a cabsa de llevar las penas al tienpo de los alardes, non los costringen a que tengan cavallos segund los deven tener por la hordenança de la dicha çibdad. De lo qual a mi recreçe deserviçio e a ese regno de Murçia daño, por estar como está frontera de moros enemigos de nuestra santa fe católica. E mi merçed e voluntad es de mandar proveher en ello como cunple a mi serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad. Confiando de vosotros, que soys tales que guardares mi serviçio e bien e lealmente fares lo que por mi vos fuere encomendado, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón, porque vos mando que luego vos juntedes e tomes con vosotros dos buenas personas de la dicha çibdad que a vosotros paresçiere que se deve tomar, e todos juntamente fagades juramento en el conçejo de la dicha çibdad que bien e fielmente fares lo contenido en esta mi carta e aconteys los vezinos de la dicha çibdad, e a los que fallaredes que tienen contía de çient mill maravedis e dende arriba, syn las ca- sas de su morada e syn las otras cosas contenidas en las hordenanças de la dicha çibdad, les costringays e apremieys a que tengan cavallos e armas, e que con ellos sean obligados de fazer alarde dos vezes en el año por los días que lo han acostunbrado ante las personas que lo han de vso e de costunbre e ante qualquier mi capitan que en la dicha çibdad estoviere al tienpo de los dichos alardes; e a los que to- vieren la dicha contía e non tovieren los dichos cavallos, que cayan e yncurran por la primera vez en pena de tres mill maravedis, cada uno de los quales se pongan en deposito en poder de vna persona llana e abonada para que dellos se pague el sueldo a los otros cavalleros desa çibdad que ovieren de entrar e entraren a tierra de moros quando por mi fuere mandado, e que los non pueda tomar el corregidor nin los alcaldes nin otra justiçia alguna de la dicha çibdad nin llevar dellos parte alguna por resçebyr los dichos alardes nin por vía de pena nin en otra manera. E por la segunda vez que paguen otros tres mill ma- ravedís de pena e que el corregidor que fuere al tienpo en la dicha çibdad, demas y allende de la dicha pena venda de sus bienes los que fuere menester e dellos conpren vn cavallo e lo de a aquel de cuyos.

bienes llevare la dicha pena para que lo tenga e mantenga, e cada vez que non lo toviere pague la dicha pena de los dichos tres mill maravedis segund e como dicho es, e quel corregidor ques o fuere de aqui adelante por sienpre jamas esecute la dicha pena e la ponga en el dicho depósito segund e como dicho es, e que al tiempo que fuere rescebido por corregidor jure solennemente de fazer los alardes bien e fielmente e de exsecutar las penas e las poner en el dicho depósito, segund e como dicho es, e que el que reçibiere el depósito jure solemnemente e se obligue de tener los maravedis de las dichas penas de manifiesto e que non las distribuyrá en otra cosa alguna salvo solamente en el sueldo de la dicha gente, e que asy se guarde e cunpla en la dicha çibdad e que se pregone en ella públicamente. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello para fazer lo susodicho e para la secuçon dello, do poder conplido por esta mi carta a los dichos Juan de Benavides e Rodrigo de Mercado con sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privacion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fyzieren para la mi cámara e fisco, e demás mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a nueve dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. Va entre renglones o diz de cuyos bienes. Yo el rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado. En las espaldas dezía D. clericus Palentinus, Juanes doctor, Andrias doctor, Antonius doctor Registrada doctor Rodrigo Díaz, chançeller.

En la villa de Alcalá, nueve días de henero de ochenta y seys años los señores del consejo mandaron que yo diese al señor Alvaro de Arróniz la provisión de los cavalleros de contía de Murçia, con juramento que fiziese que la presentaría en el conçejo de la çibdad e enbiaría testimonio como la avia presentado, e de lo que por virtud dello se avía fecho, e que se enbiase luego el dicho testimonio E yo ge la dy e entregué el dicho día segund que por los dichos señores me fue mandado. Alfonso de Mármol.

CUADRO I

1445 (M)	S. Juan	4	20	24	46	25	44	27	27	17	0	0	234
1447 (M)	S. Juan	3	16	15	31	17	21	24	24	15	1	1	162
1447 (S)	S. Juan	4	25	23	50	31	41	24	24	13	3	2	240
1449 (M)	S. Juan	2	11	8	18	11	17	11	11	6	1	0	94
1449 (S)	S. Juan	1	11	7	13	15	18	13	13	8	2	2	97
1450 (M)	S. Juan	2	12	8	18	12	17	14	14	6	2	1	102
1450 (S)	S. Juan	2	11	11	22	20	26	16	16	7	0	0	131
1456 (M)	S. Juan	2	14	10	23	19	24	17	17	3	1	1	130
1457 (M)	S. Juan	2	11	7	21	18	25	18	18	2	0	0	118
1459 (S)	S. Juan	1	15	11	23	22	28	18	18	2	0	0	136
1466 (M)	S. Juan	1	18	15	29	24	29	26	26	5	2	0	171
1467 (S)	S. Juan	0	20	12	30	25	21	25	25	4	4	0	163
1468 (M)	S. Juan	2	18	12	28	23	20	26	26	5	4	1	166
1468 (S)	S. Juan	3	24	16	43	24	34	17	17	9	5	0	204
1470 (M)	S. Juan	2	16	13	23	17	18	24	24	9	0	0	146
1472 (M)	S. Juan	5	25	21	50	22	24	29	29	14	0	0	225
1472 (S)	S. Juan	3	31	23	62	25	33	24	24	14	0	0	258
1474 (M)	S. Juan	2	30	20	41	23	24	21	21	10	7	0	211
1474 (S)	S. Juan	2	30	23	44	22	35	19	19	16	8	0	229
1475 (S)	S. Juan	1	28	25	56	26	39	23	23	12	8	0	256
1476 (M)	S. Juan	1	22	20	55	20	34	21	21	10	7	0	229
1477 (S)	S. Juan	3	27	15	47	27	39	22	22	12	7	0	237
1478 (M)	S. Juan	2	20	14	47	22	30	19	19	11	5	0	207
1478 (S)	S. Juan	2	21	16	40	21	28	16	16	10	4	0	191
1486 (M)	S. Juan	1	15	10	42	23	22	18	18	6	6	0	160
1489 (S)	S. Juan	1	12	8	28	11	17	11	11	3	2	0	104
1493 (S)	S. Juan	1	13	5	24	20	19	11	11	4	2	0	113
1494 (S)	S. Juan	0	12	6	29	18	20	10	10	4	4	0	113
1495 (S)	S. Juan	0	12	10	29	19	23	10	10	5	3	1	126
1496 (S)	S. Juan	0	13	8	27	18	18	13	13	3	3	1	118
1499 (S)	S. Juan	0	12	8	21	18	17	19	19	2	3	0	115

M = Marzo.—S = Septiembre.

CUADRO II

OFICIOS	1445	47	50	59	67	68	70	72	72	74	74	75	76	77	78	78	96
Alcalde			1		1	1	2	1	1	2	2	1		2	2	1	
Regidor		2	4	8	7	9		4	4	9	10	8	5	8	9	6	4
Alguacil			1			1		1		1	1			1			
Jurado	2		9	3	4	14	2	6	4	10	11	8	5	13	15	11	2
Escribano	1		1	1	3	1	3	2	2	2	2		1	1			
Bachiller														1	1	1	
Merino								1									
Comendador	2																
Receptor																	1
Boticario		1															1
Mercader	1																
Herrero						1								1			
Herrador						1		1	1	2	2				2	1	
Albáitar								1									
Armero	1	1	1	1													
Zapatero	1	1	2												1	1	
Tejedor	1	1	2														
Peraile								1	1	2							
Mesonero							1	1	1						1	1	
Corredor					2												
Sogueador					1												
Sastre					1												
Carnicero							1	1	1	1	1						
Escudero						1											
Criado														1			
Cintero														1			
Notario											1						
Genovés	1						1										
Judío	4																
Arenero										1							
2 caballos	8	3	2			2		2	2	2	2	3		2	2	2	
3 caballos	4													1			
4 caballos	1					1									1		
Potros		11	21		13	23	13	15	11	36	33	43	36	37	22	9	

1. Se cita un clérigo en 1489.

CUADRO III

	1486	1489	1493	1494	1495	1499
Alazán	7	8	9	9	10	11
Alazán claro	1	1				
Alazán morisco		1				
Bayo		1				1
Bayo alazán			1			
Blanco				4		2
Castaño	106	64	63	75	79	61
Castaño alzado	3	1	2			
Castaño claro		1	1			
Castaño oscuro	4	4	4	2		3
Endrino						1
Melado	2				1	
Morcillo	10	7	4	5	10	6
Morcillo calzado			1			
Overo	2	1	1			6
Overo calzado		1				
Rosillo	4	2	5	2	5	
Ruano	2					
Rucio	16	7	15	11	16	15
Rucio melado	1		1			
Rucio quemado		2	2	3	2	
Rucio tordillo	1					
Tordillo		1	1	2		
TOTAL	159	102	110	113	123	106